



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Jurisprudencia sobre necesidades del alimentista y
capacidad económica del alimentante en la pensión
alimenticia**

(Tesis de Licenciatura)

Silvia Carola Tánchez Yox

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Jurisprudencia sobre necesidades del alimentista y
capacidad económica del alimentante en la pensión
alimenticia**

(Tesis de Licenciatura)

Silvia Carola Tánchez Yox

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Silvia Carola Tánchez Yox**, elaboró la presente tesis, titulada **Jurisprudencia sobre necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 24 de octubre de 2022.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Silvia Carolina Tánchez Yox, ID 000116418. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Jurisprudencia sobre necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Darwin Alexei Orozco Orozco

Colegiado 17480

Lic. Darwin Alexei Orozco Orozco
Abogado y Notario



Cobán Alta Verapaz, 27 de enero de 2023

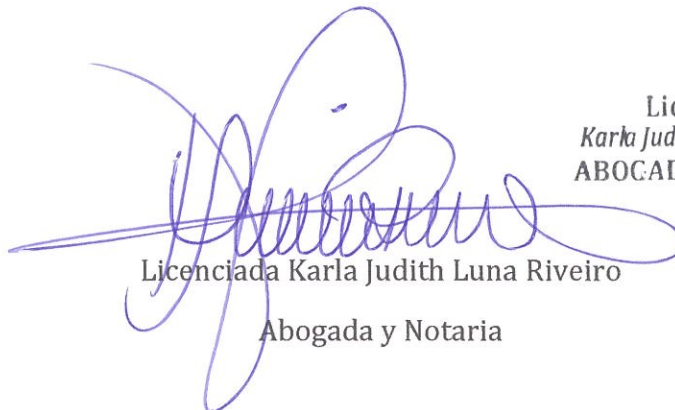
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor metodológico** de la tesis de la estudiante Silvia Carola Tánchez Yox, con el número de ID 000116418, titulada: Jurisprudencia sobre necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Karla Judith Luna Riveiro
Abogada y Notaria

Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOCADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 25-2024

ID: 000116418

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SILVIA CAROLA TÁNCHEZ YOX**
Título de la tesis: **JURISPRUDENCIA SOBRE NECESIDADES DEL ALIMENTISTA Y CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Darwin Alexei Orozco Orozco de fecha 24 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Judith Luna Riveiro, de fecha 27 de enero del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 7 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios

Por ser mi mayor fortaleza durante todo el proceso educativo, por haberme dado la sabiduría y entendimiento para poder cumplir este objetivo de vida

A mis padres

Mario Fernando Tánchez Ramos y Rosa Yox, por ser los mejores pilares de mi vida, el amor y apoyo incondicional, para no desfallecer y poder alcanzar esta meta y por ser el ejemplo de lucha y perseverancia.

A mis hermanos

Mario Enrique y Laura Mariela, por estar incondicionalmente a mi lado, apoyándome y dándome los ánimos para alcanzar esta meta.

A mis sobrinos

Emmanuel, Fernando, Luis y Ángel, con mucho cariño.

A mi demás familia

y amigos

por el apoyo y enseñanza que me permitió lograr esta meta tan anhelada.

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Los alimentos en el derecho de familia en Guatemala	01
Pensión alimenticia en Guatemala	21
Análisis jurisprudencial sobre las necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia	47
Conclusiones	92
Referencias	94

Resumen

El problema objeto de investigación surge entorno a la pensión alimenticia, de forma específica en cuanto al monto que se establece, cuya satisfacción es difícil de obtener en virtud de que, por un lado la pretensión de la parte demandante es sobre una cantidad regularmente alta y la postura del demandado es de otorgar una cantidad mínima, incluso aun cuando está ya se encuentra fijada, la parte interesada puede promover un juicio oral de modificación de pensión alimenticia, pudiendo ser aumento o disminución. Sin embargo, la pensión alimenticia deberá de ser fijada por juez competente, de acuerdo al principio de proporcionalidad, en el que se tome en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante.

Se procedió a realizar un estudio sobre los alimentos en el derecho de familia en Guatemala, evaluar doctrina y legislación al proceso de fijación de pensión alimenticia en Guatemala y analizar criterios jurisprudenciales en asuntos relativos a las necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la fijación de la pensión alimenticia. En virtud de ello se llevó a cabo una indagación doctrinaria y legal de este tema, para posterior al discernimiento de los mismos evaluar criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad sobre el principio de proporcionalidad en la fijación alimenticia, por lo que se concluye que

debe de ser fijada, mediante la comprobación de las necesidades económicas que tiene la persona que los recibe denominado alimentista y el estado económico en que se encuentra quien los otorga denominado alimentante.

Palabras clave

Jurisprudencia. Necesidades del alimentista. Capacidad económica. Alimentante. Pensión alimenticia.

Introducción

El asunto investigado consistirá en cuanto a la importancia que denotan las necesidades del alimentista y la posibilidad económica del alimentante al momento en que un juez competente y preestablecido fija un monto en concepto de pensión alimenticia, cuyo importe deberá de cubrir todo aquello esencial que una persona necesite, dentro de estos aspectos se encuentra la alimentación, vestido, recreación, salud, entre otros. En deferencia a lo anterior es que la cantidad que se asigna de forma judicial debe responder al principio de proporcionalidad, siempre y cuando estos extremos argumentados sean comprobados de manera efectiva dentro de la respectiva tramitación procesal, al realiza el análisis correspondiente.

Los objetivos específicos que serán desarrollados consisten en estudiar lo relativo a los alimentos en el derecho de familia en Guatemala y evaluar doctrina y legislación vigente relacionada al proceso de fijación de pensión alimenticia en Guatemala analizar los criterios jurisprudenciales en asuntos relativos a las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante en la fijación de la pensión alimenticia. De igual manera dentro del desarrollo de la investigación se buscará alcanzar como objetivo específico el analizar los criterios jurisprudenciales en

asuntos relativos a las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante en la fijación de la pensión alimenticia.

En cuanto a las razones que justifican la realización de la investigación, se encuentra la importancia que denota la asignación de alimentos para una persona que los necesita por una serie de factores de diversa índole y a quienes le correspondan por lo preceptuado de manera expresa en el ordenamiento jurídico y el papel fundamental que realiza el principio de proporcionalidad para que la asignación referida sea de conformidad con las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. En cuanto al interés que la investigación que se plantea en el ámbito social y científico se resalta en cuanto a que constituirá un artículo especializado en el que se recopilen los argumentos de la Corte de Constitucionalidad en asuntos plenamente relacionados con la fijación del monto de pensión alimenticia.

La modalidad de investigación por medio de la cual se desarrollará el artículo especializado, es la de análisis jurisprudencial, en virtud de lo cual en primer plano se realizará una connotación de los temas doctrinarios que conllevan a la materia de indagación, para que posterior a ello se lleve a cabo un análisis de expedientes conocidos, tramitados y resueltos por la Corte de Constitucionalidad en relación a la fijación de la pensión

alimenticia y la utilización del principio de proporcionalidad. En cuanto al contenido que se desarrollará en la investigación, se encuentra los alimentos en el derecho de familia en Guatemala, lo relativo a la pensión alimenticia en Guatemala y el análisis jurisprudencial sobre las necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia.

Jurisprudencia sobre necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia

Los alimentos en el derecho de familia en Guatemala

Dentro del contenido de la investigación que se realiza, el primer subtítulo es denominado como alimentos en el derecho de familia en Guatemala, la denominación alimentos denota un significado referente a un valor de conservación familiar enlazado por la solidaridad entre cada uno de los miembros en un orden decreciente que depende del grado de parentesco o de la cercanía del vínculo que pueda existir. Los alimentos, son considerados como el porcentaje suficiente para cubrir todas aquellas necesidades en un estado mínimo, siendo obligatorio el pago del mismo en ciertos casos que el ordenamiento jurídico interno en Guatemala señala, dando origen a una relación de alimentos, donde existen dos partes plenamente reconocidas cuya denominación es la de alimentista y la de alimentante.

Definición de familia

Al realizar una concepción general de lo que denota por sí mismo el concepto de familia, es preciso acotar que el mismo se origina desde un punto social, en virtud de ser una institución cuyos fines principales se resaltan al ser una matriz originadora de nuevos seres que deberán de

interactuar con otros y establecer nuevas relaciones. Al hacer alusión a dichos fines, los mismos consisten en la procreación, por la que un hombre y una mujer que han decidido unirse dan vida a un nuevo ser, mismo que deberá de ser criado y guiado de conformidad con las pautas de la sociedad en donde viven, para que al momento de que estos tengan que interactuar en distintos escenarios en donde se encuentren otras personas, este sepa cómo comportarse y contribuir al desarrollo integral de su comunidad o espacio territorial.

Las familias son concebidas a través de la concretización de que son formadas por un conjunto de personas, erigidas de conformidad a costumbres y tradiciones que se han venido desarrollando en la familia a las que pertenecen. Sin embargo, las mismas van tornándose diferenciadoras en el sentido de que son influenciadas por corrientes políticas, culturales y económicas. Realizar una profunda indagación acerca de la misma tiende a denotar un cúmulo de situaciones de las que son parte de una serie de variables, mismas que pueden ser internas y externas que, de alguna manera, explican los diversos intercambios de cada uno de los integrantes que forman parte de las mismas y su relación con las demás instituciones sociales.

Al ser la familia la institución social, más relevante, posee funciones que la caracterizan y la hacen esencial para la sobrevivencia de la sociedad. Las cuales se realizan en conjunto bajo premisas fundamentales, estas pueden ser agrupadas en dos secciones. Por un lado, la sección socializadora, misma que posee como característica fundamental ser la creadora de valores morales en el comportamiento cotidiano, de igual manera a partir de esta, es que las familias conllevan de manera voluntaria la implementación de la cultura del lugar al que pertenecen. De igual forma el tema afectivo, por el que los padres o familiares cercanos exteriorizan gestos de fraternidad. En cuanto a la función económica, esta conlleva a una concepción de que es a partir de las relaciones familiares que se promueven y se instan a las personas para que pueda llevar a cabo una labor comercial, de la que pueda vivir y cubrir las necesidades propias y de su familia.

Ibarrola (2013), establece que:

Es parte de los antecedentes históricos con respecto a la mutación que ha tenido la familia a lo largo del tiempo, la incursión de la mujer al mundo laboral, lo que provocó que la familia se redujera en cuanto a sus miembros, pues si antes se concebía que los hijos eran una bendición y cosa natural del matrimonio, ahora representan una carga para educar y para mantener. Así, los hijos comienzan a ser desde los años sesenta, una decisión de la pareja o de la mujer, pues es ella quien toma el control de su sexualidad y rompe con las tradicionales familias que alcanzan a tener hasta quince hijos, cuestionando así la función reproductiva de la pareja (p.91).

En virtud de lo acotado en la cita doctrinaria anterior, es importante resaltar que en cuanto a lo afectivo, uno de los cambios fundamentales tiene que ver con que el hombre empieza a asumir que ya no es el único proveedor de la familia y que le corresponde hacer algo más que aportar dinero; siendo entonces cuando el esposo se convierte en padre y en modelo de crianza para sus hijos, donde él ya no es el único que ostenta la autoridad y por ello debe ganarse el respeto y el cariño de sus hijos, fundamentales en la función socializadora de la familia. Estos cambios en el grupo de funciones reproductivas-socializadoras influyen directamente en transformaciones de las funciones productivas-económicas, en donde la reducción de los hogares y el competido mundo laboral han desembocado en que los hijos permanezcan más años en el seno familiar, educándose y preparándose para ser también proveedores.

Como resultado de lo anterior, se observa que las funciones de la familia están estrechamente relacionadas con los roles que cada miembro asume dentro de ella, por lo cual, si las primeras se modifican, los segundos también tienen que hacerlo, teniendo las mujeres y los hombres de hoy nuevas e intercambiadas tareas como padres y madres o como hijos, de acuerdo también a la tipología familiar en la que estén inmersos. En la actualidad, tal como se expresa en líneas anteriores, la familia se ha adaptado a las necesidades conjunta que poseen, sin embargo, deben de

prevalecer modos de operatividad en la misma, basados en la corrección, disciplina y los límites que son permisibles para la familia, los cuales son fijados por influencia de la sociedad y a la forma en que esta se desarrolla.

Los límites primarios de actuación y comportamiento deben de ser fijados dentro de los miembros de una familia, para que de manera posterior puedan ser conducidos por las mismas directrices en su relación con la sociedad, por lo que esta función esencial no debe dejarse pasar desapercibida o dejar fuera del rol que juegan los padres de familia. Es robustecedor en este sentido entonces el que los padres tengan una multifuncionalidad en el papel constructor de familias, que no se limita a la expansión en cuanto a miembros sino en la tarea que con anterioridad se acotaba, referente a la solidificación de bases esenciales de comportamiento con sus semejantes, lo cual es igual de importante que el acto de proveer los elementos esenciales que cubran necesidades y otorgar los medios para un desarrollo óptimo.

Los roles en la familia no son limitativos a lo que pueda desempeñar los padres, en virtud de que, en la mayoría, la familia extensa juega un papel fundamental, de manera específica con lo que puedan aportar los abuelos, por ejemplo, quienes de igual manera instruyen con su experiencia y aconsejan para que los más pequeños puedan sobresalir y conducirse de

acuerdo a principios y valores morales. Mientras por otro lado pueden existir familias donde la madre puede enfrentar sola todas las tareas que debe de cumplir una como tal, en consecuencia, ella debe de multiplicarse para poder ser la proveedora económica, y realizar tareas de cuidado, educación, así como desarrollar actividades económicas que puedan ser la fuente de ingreso para la satisfacción de las necesidades.

La familia debe de ser una institución altamente adaptable a las circunstancias en que se encuentren sus miembros, puesto que su funcionamiento debe de ser eficaz sin importar las limitaciones que puedan enfrentar, esto con el objeto de que puedan mantenerse a flote y poder aportar a la sociedad a través de los valores y características, personas correctas que respeten la vida en conjunto con otras. En virtud de lo acotado, se puede indicar que la familia posee un carácter de dinamismo y transformación en virtud de una serie de aspectos a tomar en cuenta. Mismos que son originados a partir de situaciones de distinta índole, siendo parte de los semejantes la separación de los padres de familia o desintegración familiar, la muerte de uno de ellos, las necesidades sociales y económicas de separación de la familia por temas laborales y la toma de roles de los hijos con el pasar del tiempo.

El derecho de familia

Al hacer referencia al derecho de familia, el mismo debe de ser concebido a partir de ser una rama del derecho que tiene como objeto principal regular al conjunto de personas que constituyen una familia y su interrelación, basada en aspectos fundamentales, tales como los derechos y las obligaciones de los padres para con los hijos, los vínculos del parentesco, el matrimonio, entre otros aspectos que tienen relación directa con la familia. Esta subdivisión del derecho, en la actualidad ha ganado terreno de interacción, en virtud de que la misma ha sido identificada como el principio de la vida en sociedad, por lo tanto, representa el cimiento de la sociedad que debe de ser construido y solidificado de manera óptima, para que al momento de que estos seres interactúen con el resto de la sociedad puedan hacerlo de forma pacífica y coadyuvadora para la obtención de finalidades deseadas, tales como el bien común.

Tal como quedó establecido en el párrafo anterior, el derecho de familia se encuentra construido por una serie de instituciones particulares, las cuales han sido creadas con el objeto de que la vida en sociedad tenga un origen y un medio de constitución primaria, para que al encontrarse forjados estos lazos tan importantes, los integrantes de las mismas puedan vivir en sociedad y actuar de conformidad a las directrices que se le han inculcado desde muy temprana edad. Es importante resaltar que dentro de estas

instituciones fundamentales que componen a la familia, el matrimonio, mismo que posee un carácter importante, sin embargo, no es esencial, esto quiere decir que, existen familia en donde los padres no se encuentran unidos en matrimonio o donde al no existir este vínculo, solo la madre o el padre se encuentra a cargo de la patria potestad de los hijos menores.

El matrimonio, es definido por Beltranena (2018), como:

Un vínculo reconocido por el Derecho Civil, que une a una mujer y a un hombre que de manera voluntaria han acordado dicho extremo, por lo que de conformidad con el amparo de la ley, el mismo es formalizado en un acto solemne dirigido y autorizado por un profesional o persona facultada para el efecto, derivándose a partir de este momento, una serie de aspectos que condicionarán su vida a responsabilidades que deberán de cumplir con el objeto de que la misma tenga éxito y puedan así criar hijos y otorgarles a estos y su cónyuge todo lo indispensable para su subsistencia y su desarrollo integral (p.134).

De conformidad con la cita doctrinaria acotada en el párrafo anterior, se puede denotar que el matrimonio forma parte de los elementos que componen una familia, sin embargo, el mismo puede o no existir dentro de la misma, por lo que denota que su carácter no es esencial. El matrimonio es entonces la unión de un hombre y una mujer que de conformidad con su voluntad deciden unirse bajo esta institución social con el objeto de alcanzar objetivos en común, teniendo dentro de los mismos la procreación y creación de los hijos, que son la base de subsistencia de la humanidad y por ende de la sociedad, cuyo éxito radica en que, desde los inicios de formación de los hijos, los padres realicen una labor instructiva adecuada.

Es importante resaltar en este apartado, que de acuerdo a la directriz demarcada en párrafos anteriores, en donde se hace mención del matrimonio como parte de los elementos de la familia se exterioriza que el mismo no es un elemento esencial, ello en virtud de que puede haber excepción en cuanto a su concurrencia y que exista la familia como tal, ya sea por ausencia simple del vínculo jurídico o por la ausencia física del padre o madre de familia, ya sea por fallecimiento o por separación, existiendo de igual manera institución alterna denominada como unión de hecho. Posterior a lo expuesto, también es importante destacar a la filiación como institución civil que relaciona el parentesco entre los padres y los hijos.

Morello (2012), define la filiación como:

El vínculo que existe entre dos personas donde las mismas son ascendientes o descendientes entre sí, sin que existan para este caso en específico grados de parentesco dentro de los mismos, el mismo puede darse de manera natural o por la realización de un acto jurídico. Existiendo a partir de la anterior afirmación de que existe una filiación biológica y una filiación jurídica, las cuales pueden subsistir de manera independiente y de manera conjunta (p.12).

De conformidad con lo acotado por el autor doctrinario citado en el párrafo anterior, la filiación es el vínculo existente entre un padre y un hijo o de forma viceversa, el cual no solo puede ser sanguíneo sino se da de igual manera al momento en que existe una adopción, ello con respaldo en lo

establecido de forma anterior, al hacer referencia a una clasificación de la filiación en la que subsiste la filiación jurídica y la filiación biológica. Esta, al igual que el matrimonio y la unión de hecho posee una serie de obligaciones que se originan a partir de estos, las cuales se encuentran debidamente establecidas dentro del ordenamiento jurídico interno en Guatemala, de manera específica en el Código Civil, Decreto Ley 106, encontrándose dentro de las mismas la pensión alimenticia, la cual es un deber para unos y un derecho para otros.

Tal como fue percibido en líneas anteriores, el derecho de familia en Guatemala se encuentra contenido de manera esencial en el Código Civil, Decreto Ley 106, por lo que denota su naturaleza jurídica de forma concatenada al derecho privado, en virtud de que la misma se desenvuelve entre particulares que se encuentran relacionados con el matrimonio o la filiación que existe entre los mismos. Como parte de los aspectos de interacción que tienen relación con el derecho de familia, se encuentra las relaciones paterno filiales, el matrimonio, la unión de hecho, los regímenes económicos del matrimonio, entre otros aspectos que se encuentran cercanamente relacionados que son parte del ámbito de aplicación de esta área del derecho.

El derecho de familia denota su autonomía en distintas etapas de la aplicabilidad del mismo, en virtud de que erige la relación entre los individuos que conforman la misma, de igual manera establece la resolución de conflictos que puedan suscitarse entre los miembros que la conforman de manera integral, por ende, señala las vertientes legítimas que pueden ser instadas con el objeto de que permanezcan los derechos de cada uno de los integrantes. Por ejemplo, se establece lo relativo al rompimiento total y parcial del vínculo matrimonial, el cual puede llevarse de mutuo acuerdo, la protección de los hijos menores de edad, aun cuando la vida en común entre los padres ya no fuera posible, garantizando por ende los medios óptimos para su desarrollo.

El derecho de familia se caracteriza por el hecho de que los derechos *per se* están vinculados con obligaciones, y hay muchísimas normas de orden público que restringen la autonomía de la voluntad. En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de familia existe una confrontación de posturas, sobre si el mismo pertenece al derecho privado o al derecho público. La primera vertiente establece que, las ramas que lo componen son el derecho civil y el derecho mercantil. Que se caracterizan por la autonomía de la voluntad, lo que significa que las partes reglamentan sus derechos y obligaciones; es decir, se ponen de mutuo acuerdo sobre la

forma en que se van a regir, siempre y cuando no haya alguna norma de orden público que se los prohíba.

Otra parte, la vertiente en la que se establece que el derecho de familia pertenece al derecho público, establece que las relaciones que allí tienen lugar tienen como característica principal ser normas imperativas, siendo sus ramas el derecho penal, administrativo, internacional, laboral, tributario, entre otras. El problema que se plantea es; habiendo tantas normas de orden público dentro del derecho de familia, si este derecho es parte del derecho público o si es parte del derecho privado. La cuestión tiene inclinación directa en cuanto a lo relativo a la subordinación, también con las normas de orden público, y con lo de conductas y funciones que se cumplen dentro de la familia apuntadas a la supervivencia social.

Establece Borda (2019), que la naturaleza jurídica del derecho de familia es:

El Derecho de Familia es parte del Derecho Privado, dice que no hay nada más privado que la familia. Se debe de tener en claro que aun cuando haya normas de orden público, nadie puede decir que no sea Derecho Privado porque dentro del Código Civil hay normas de orden público, por ejemplo: el numerus clausus de los derechos reales, las nulidades, etc. Hay normas de orden público dentro del Código Civil y nadie dice que el Código Civil sea parte del Derecho Público (p.18).

En virtud de la vertiente sostenida por el autor doctrinario cuya idea fue plasmada en el párrafo anterior debe de tenerse por agotada en la presente investigación el conflicto de dualidad de la naturaleza jurídica del derecho de familia, estableciendo a partir de lo anterior un discernimiento de que esta parte del derecho pertenece al derecho público, sin lugar a dudas, agenciando al mismo como un término allegado de manera directa al derecho civil, que constituye la base del derecho privado en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes, tales como el guatemalteco. Esta afirmación en respuesta de ser el derecho de familia una materia que regula las relaciones privadas de la familia, como tal.

El derecho de familia establece que el estado de familia es la posición que una persona ocupa dentro de una familia determinada. En el derecho guatemalteco, ni se adquiere, ni se pierde por el transcurso del tiempo, por el no uso de los derechos o porque se usen o ejerzan. El hecho de que a una persona la traten como hijo no hará que adquiera el estado de familia de hijo. El hecho de que dos personas se traten como un matrimonio tampoco hará que adquiera el estado de casados, ni los derechos, ni obligaciones que esto implica; es decir que, si una persona está casada y su cónyuge muere, lo hereda. Salvo los actos de última voluntad o el régimen económico del matrimonio. En cambio, el conviviente mientras no se

declare legalmente su estado, no tiene ningún derecho de casado porque no adquirió el estado de casado o, de hecho.

El estado de familia es permanente, pero puede mutarse, modificarse por las disposiciones de la ley como; por ejemplo, la muerte desplaza a una persona del estado de casado y lo emplaza en el estado de viuda o soltera, el nacimiento emplaza en el estado de hijo, en el estado de madre y, en algunos casos en el estado de padre; sin embargo. El nacimiento de una persona no emplaza de por sí en el estado de padre, ya que hay algunas otras cuestiones: si el hombre está casado con la mujer, los hijos que ella tiene se supone que son del marido, y si vive de hecho con ella los hijos que ella tiene son del conviviente al tiempo de la concepción y no del conviviente al tiempo del nacimiento. Otros actos que emplacen o desplacen el estado de familia son: el matrimonio desplaza del estado de soltero al de casado, el reconocimiento voluntario de un hijo es un acto y emplaza en el estado de hijo y, sucesivamente, a quien afirma la paternidad o maternidad de este.

Principios del derecho de familia

En el caso específico de la concepción de un principio en el ámbito jurídico, el mismo denota una idea inicial de un asunto, de igual manera se le concibe a estos con ciertas características, siendo parte de las mismas, el

ser fundamentales, interpretativos y de carácter universal, a partir de los cuales se edifica una ciencia o un área de las mismas. Al hacer referencia a los principios del derecho de familia, los mismos denotan aquellas directrices sobre las que se deben de erigir toda aquella disposición relacionada a este asunto. Son parte de estos principios del derecho de familia, la igualdad, que debe de notarse de manera implícita en todos los actos que se lleven a cabo, donde cada miembro posea los mismos derechos e incluso las mismas obligaciones.

Otro de los principios que rige al derecho de familia es el principio del respeto, por lo que aun cuando los padres ejercen la patria potestad sobre los hijos, estos poseen derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos de manera primaria, con el objeto de que los mismos posean una vida digna, así como el derecho a que se les otorguen todos aquellos medios y herramientas necesarias para que se desenvuelvan de manera óptima. Es importante acotar de igual manera, como parte de los principios que el derecho de familia exterioriza, el principio de asistencia, en virtud del cual los miembros de una familia deben de prestarse el auxilio debido y otorgarse los recursos que sean necesarios para cubrir necesidades y que se puedan desarrollar de manera adecuada en los distintos aspectos de la vida humana.

Es parte de los principios en mención, el relacionado a la concepción de la familia como base fundamental de la sociedad, este se encuentra vertido sobre la directriz que concibe que la familia es la unidad celular o de origen de la sociedad como tal, en la que se le instruye a cada uno de los integrantes de la misma, a través de disposiciones, ejemplos, costumbres y tradiciones, lo cual influye en el comportamiento y trato, para con el resto de integrantes de la sociedad como tal, con el objeto de un desarrollo pacífico en el que puedan denotarse acciones directas que son emprendidas con el objeto de alcanzar el bien común, como un valor importante entre las personas que forman parte de la sociedad en general.

También debe de aunarse a los principios ya enunciados, el principio vertido en cuanto a la exteriorización de pertenencia de una persona a su familia, el mismo radica en cuanto a las obligaciones que adquiere cada miembro de esta, con el resto y viceversa, esto en concepto de asistencia entre los mismos, de igual manera encierra dentro de su ámbito de aplicación el derecho que tienen los seres humanos de vivir, crecer y desarrollarse en un ambiente familiar. Es importante recalcar en este sentido que, de acuerdo a lo establecido dentro del contenido del ordenamiento jurídico interno en Guatemala, este derecho puede ser limitado, en virtud de proteger a los niños, niñas y adolescentes, cuando

los mismos son vulnerados en cuanto a sus demás derechos, por los mismos miembros de su familia.

En este sentido es importante también resaltar el principio denominado de protección a los integrantes más débiles que conforman una familia, también denominado como principio de solidaridad, el cual consiste en que los miembros de una familia deben de apoyarse de manera mutua y reciproca entre todos. Sin embargo, en los casos en que, por circunstancias de edad o características distintas, uno o más miembros de la familia se encuentren en un estado de debilidad, los integrantes deben de velar de manera preferencias, porque los mismos reciban los tratos adecuados, así como coadyuvar para que los mismos dispongan de los medios y las herramientas esenciales para su correcto y óptimo desarrollo.

Por último, es importante acotar lo relativo a un principio fundamental dentro de este ámbito, siendo el mismo denominado como interés superior del niño, niña o adolescente; mismo que consiste en que toda disposición que regule o tenga dentro de su contenido a personas en general y a niños, niñas y adolescentes, estos últimos deben de ser protegidos de forma preferencial, procurando porque sus necesidades sean debidamente satisfechas, otorgándole todo cuanto fuere necesario para una correcta educación, alimentación, vestimenta, esparcimiento, controles de

prevención de salud y de restauración de la misma, cuando así sea el caso. Este interés superior de las personas que sean menores de edad condiciona la formulación de políticas y de leyes que son aplicables dentro del territorio de la república.

Dentro de este principio de interés superior del niño, niña y adolescente, se encuentra relacionado el principio de proporcionalidad, el cual es aplicable a una de las figuras jurídicas que se encuentra inmersa entre el derecho de familia, tal como lo es, el principio de proporcionalidad, mismo que rige al momento en que el juez competente autoriza o establece una cantidad dineraria relativa a la pensión alimenticia, denotando por un lado las necesidades que presenta una persona de ser asistido económicamente para la satisfacción de su necesidades y para poder acceder a medios de desarrollo optimizado, así como la capacidad económica que presenta el obligado, misma que deberá de ser extraída a partir de los ingresos que el mismo posea.

Características del derecho de familia

En cuanto a las características que denotan, identifican e individualizan el derecho de familia, se pueden resaltar dentro de las mismas, el que sus directrices o principios son consideradas como de carácter imperativas o de forzado cumplimiento. De igual manera el derecho de familia posee

influencias desde los puntos de vista religiosos y morales que condicionan su regulación y las disposiciones que emana. El derecho de familia encierra una serie de aspectos que son orientados a la realización de fines esenciales de cada uno de los individuos que integran una familia y aquellos que son concebidos de forma colectiva dentro de los mismos, los mismos son coactivos exigidos y desarrollados de conformidad con la ley.

De acuerdo con lo preceptuado por Bossert (2011), el derecho de familia:

Posee vínculos basados de forma integral en derechos y obligaciones que poseen cada uno de los miembros que integran la familia, sin embargo, es preciso destacar que más allá de los derechos, el derecho de familia se basa en las obligaciones y cargas que una persona debe de cumplir en relación a otra, conllevando dichas directrices a labores de asistencia y de representación de menores de edad, comprendiendo niños, niñas y adolescentes (p.11).

En consideración a lo acotado por el autor que se cita en el párrafo anterior, el derecho de familia denota una concepción bilateral en la que se conciben tanto derechos como obligaciones, destacando como objeto principal la regulación de las formas de cumplimiento de obligaciones. Estas normas jurídicas pertenecientes a esta área del derecho tienen como objetivo principal proteger intereses superiores, tales como los que asisten a niños, niñas y adolescentes, los cuales dejan de un lado los beneficios particulares y por ende limitan de manera directa la autonomía de la voluntad, por lo que ante cualquier eventualidad se deben de sobreponer los medios de

protección y de acompañamiento a los menores de edad que pertenecen a una familia en conflicto.

Los alimentos en el derecho de familia

Los alimentos son una institución esencial en el derecho de familia, la cual denota una interrelación que yace en el aspecto jurídico, por medio de los cuales una persona está obligada por disposición expresa del ordenamiento jurídico vigente a otorgarle a otra persona todos aquellos aspectos que son considerados como necesarios para que esta subsista y pueda tener un desarrollo considerado como óptimo, los sujetos personales de esta relación son denominados como alimentante y alimentista, donde el primero es quien está obligado a cumplir de manera establecida con la obligación y el segundo es quien posee el derecho a que se le otorguen todos los elementos y medios para que pueda desarrollar su vida de forma razonable y en condiciones aceptables, para poder desenvolverse de manera idónea en cada una de las etapas de su vida.

Pensión alimenticia en Guatemala

El término compuesto denominado como pensión alimenticia, denota el pago o el aporte económico que una persona otorga a otra en virtud de una obligación creada por los vínculos de parentesco, la cual es entregada a su beneficiario de forma voluntaria por convenio o por disposición judicial. La pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico guatemalteco muestra un derecho y garantía en cuanto a responder al menor de edad, de los medios idóneos para el crecimiento y desarrollo en todos los aspectos de la vida, siendo dicho extremo independiente en cuanto a la situación en la que se encuentre el padre y la madre. Este derecho de los niños, niñas y adolescentes constituye una obligación de los padres por disposición legal, ya que le deben de proveer de acuerdo a las necesidades del menor lo suficiente para la satisfacción de las mismas, dentro de este concepto no solo se engloba la alimentación sino también la salud, el vestuario, esparcimiento, educación, vivienda, entre otros.

Definición de alimentos

Como parte de una definición genérica de los alimentos, se puede hacer mención que los mismos representan todos aquellos componentes que son útiles para el correcto funcionamiento del organismo humano, sirviendo de transporte de vitaminas y minerales esenciales para el ser humano. Sin

embargo, la connotación de alimentos que interesa para el desarrollo de la investigación, es la del ámbito jurídico, en donde los alimentos representan un derecho del menor de edad y una obligación de los padres, lo cual se origina a partir de los vínculos de parentesco consanguíneo que lo entrelazan, no existe situación, institución o acto que interrumpa el derecho del menor a recibir alimentos y la obligación de los padres de prestarlos, salvo cuando los primeros alcanzan la mayoría de edad y no poseen ninguna limitación mental y física que los prive del ejercicio directo de sus atribuciones.

La disolución de la vida en común de los alimentantes no debe en ningún momento ser una barrera para el ejercicio de los derechos del alimentista, por lo que este, sin importar la situación en que se encuentren sus padres o el obligado a prestarlos, tendrá el derecho de que se le otorgue todo aquello que se considera como elemental para la subsistencia y desarrollo integral del mismo. Por lo que los padres de familia deberán de velar porque tenga todos los medios para su crecimiento y desarrollo correcto, proveyéndole una casa de habitación, alimentos, educación, salud, esparcimiento, entre otros beneficios esenciales mínimos que necesita el niño, niña y adolescente para desenvolverse de manera óptima dentro de una sociedad en la que deben de introducirse siendo productivos.

Al realizar una síntesis integral de lo que ha sido evidenciado en el contenido de los anteriores párrafos, es preciso señalar que los componentes de la pensión alimenticia conllevan a la obligación impuesta a unos miembros de una familia, en relación a los derechos que poseen otros de recibirlos con el objeto de que les sean satisfechas sus necesidades básicas y se les otorguen los medios idóneos a través de los cuales pueda crecer y desarrollar de manera óptima. Dentro de los mismos entonces existe un sujeto denominado alimentista que es la persona con derecho de percibir de otros recursos necesarios para una alimentación debida, así como educación, esparcimiento, vestimenta entre otros, el otro sujeto es denominado como alimentante, que es la persona obligada a otorgar lo ya referenciado de forma coercitiva.

Los alimentos son debidamente regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en virtud del contenido que se encuentra inmerso en el Código Civil, Decreto Ley 106, específicamente en el artículo 278, en el que se establece que estos comprenden no solo alimentación del alimentista, sino que el concepto es mucho más amplio, incluyéndose dentro del mismo los recursos necesarios para poder sufragar asistencia médica preventiva y curativa, habitación, esparcimiento y educación. Esta alimentación de conformidad con lo establecido en el artículo 279, debe de ser proporcional en dos sentidos estrictamente establecidos, tal como es la

necesidad que presente quien los recibe y la capacidad económica que exterioriza quien los otorga, con el objeto de que al momento de que las condiciones de cualquiera de los dos cambien, también puedan ser adaptables los montos establecidos en este concepto.

Los alimentos se encuentran compuestos por una serie de elementos, dentro de los mismos se encuentran el sustento, la habitación, el vestido, encuadramiento jurídico, la asistencia médica, la educación e instrucción del menor, entre otros. En cuanto al sustento, el mismo es concebido en sentido amplio, como la contribución al mantenimiento y renovación de las energías vitales. Más concreto, alimento o comida. En relación a la habitación, esta se refiere al edificio, casa y cualquier otra construcción o lugar natural que se emplea o destine para vivienda. Por lo general requiere cierta independencia familiar o personal, para que la familia pueda desarrollarse de forma libre de acuerdo a las costumbres que los padres o el padre o madre decidan para con los hijos.

En cuanto al vestuario, el mismo denota como sustantivo la ropa u otra cubierta que las personas usan para abrigo, adorno, comodidad o decencia. El vestido satisface diversas necesidades y convivencia humana, como protección contra la intemperie singularmente contra el frío, lluvia o nieve. Del vestuario denota entonces en el más amplio concepto lo que utiliza una

persona desde la cabeza a los pies y con los presupuestos, que permitan la variedad de los recursos del obligado y requieran las necesidades del asistido. La asistencia médica es otro de los elementos fundamentales del derecho de vestuario, en virtud de que el menor tendrá el derecho de ser atendido por un profesional de la medicina cuando tenga quebrantos de salud, al igual que recibir todos aquellos medicamentos que hayan sido prescritos para la prevención o cura de enfermedades.

En cuanto a la educación e instrucción del menor, este es el elemento componente del derecho de alimentos que se trata de la dirección, guía y orientación que los menores deben de recibir para el desarrollo intelectual pertinente. La educación de los menores de edad está comprendida dentro del concepto de alimentos legales, naturalmente en cuanto a los gastos que originan profesores, libros, traslados y ropas especiales, e incluso de los alimentos y alimentación en caso de internado. Al hijo no emancipado corresponde la propiedad y el usufructo de los bienes o rentas donados o de los legados para los gastos de educación e instrucción. Pero la administración corresponderá a los padres, salvo disposiciones en contra, del donante o del testador.

Los alimentos por la forma en que se otorgan y en la que son dispuestos a favor del alimentista pueden ser clasificados atendiendo a la temporalidad de otorgamiento, por un lado, están aquellos denominados como ordinarios siendo destinados a la crianza y educación y los denominados extraordinarios aquellos que sean necesarios y previsibles, estos son diferenciados de conformidad con la regularidad con que se distribuyen. En el caso de los alimentos ordinarios, los mismos están caracterizados por ser dotados de forma periódica con una temporalidad de un mes de por medio una quincenal o de forma semanal, por lo que satisfacen necesidades esenciales, tales como la comida, la formación, la educación o el vestido.

En el caso de los alimentos extraordinarios, estos son ocasionales y son otorgado de forma especial respondiendo a una emergencia, tal como lo es una enfermedad o padecimiento en la que sea necesario un tratamiento específico, exámenes de laboratorio o incluso cuando sea necesaria una intervención quirúrgica del alimentista, es obligación en estos sentidos que el alimentante pueda cubrir dichos gastos, lo cual será adicional a lo que con periodicidad otorga. Por lo tanto, en las sentencias que se dicten, deberá estipularse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, también llamada definitiva, sino también hacer responsable al deudor (demandado en juicio) para que responda por los gastos extraordinarios comprobados.

Los alimentos son reconocidos por una serie de ordenamiento jurídicos alrededor del mundo, como un derecho y una obligación de las personas, que son vertidas y construidas de conformidad con vínculos de parentesco que se posean y las condiciones en que se encuentren cada uno de los integrantes de una familia. Por un lado, existe la directriz que encuadra que este derecho es recíproco entre los familiares que pertenecen únicamente a un mismo núcleo familiar entendiéndose dentro de los mismos, padres, hijos y hermanos. Sin embargo, también existe la idea de que los alimentos deben de ser otorgados de forma recíproca por familiares entre sí, sin que exista para el efecto una limitación entre grados de parentesco.

De conformidad con lo que es expuesto en párrafos anteriores, los alimentos son un derecho y una obligación de carácter recíproco entre los integrantes de una familia. Sin embargo, vale la pena acotar lo relativo a los mismos, en los casos en que no exista un vínculo sanguíneo, pero exista de por medio una adopción, misma que otorga al adoptado las mismas condiciones y derechos de un hijo biológico como tal. Por lo tanto, los alimentos serán recíprocos entre el adoptado y el adoptante, limitando por ende este derecho y obligación con respecto a los demás integrantes de la familia, quienes no poseerán ninguna obligación para con esta persona que ha sido adoptado, ello de conformidad con el ordenamiento jurídico interno guatemalteco.

Aguirre (2000), establece que:

En cuanto a la postura que toma la doctrina, en relación al orden para la prestación de alimentos, la norma jurídica en materia civil dispone que estos deben de establecerse de conformidad a escalones, siendo el primer escalón conformado de forma integral por el cónyuge, en segundo los descendientes del grado más próximo, en tercero los ascendientes también del grado más próximo, y por último a los hermanos (p.57).

De conformidad con lo expresado en la cita doctrinaria que se delimita en el párrafo anterior, los alimentos de forma doctrinaria se encuentran establecidos en cuanto a su prestación en un orden previamente establecido. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, no se especifica de manera expresa, dicho orden, en virtud de que, en el mismo, únicamente el artículo 283, del Código Civil, establece quienes son los sujetos que están obligados a otorgarse de manera recíproca alimentos. En consideración a la falta de regulación legal en este sentido, el orden de otorgamiento de alimentos se da de conformidad con la cercanía del parentesco, por lo que se deduce que los conyugues deben de prestarse asistencia entre sí mismos, estos a los hijos, los abuelos, a los nietos y entre todos estos de forma directa y en viceversa.

Características de la pensión alimenticia

Las características de una figura o institución jurídica, denota aquellos aspectos que son plenamente identificados e individualizados para la concreción de la mismas, dentro de las mismas se encuentra que es complementaria en el sentido que llegará a cubrir aquellas necesidades que no son satisfechas de manera personal por el alimentista. En los casos que así proceda, de igual manera la pensión alimenticia es considerada como recíproca entre los miembros de una familia que de conformidad con sus características y situación en la que se encuentren le serán dotados los alimentos, esta dotación es proporcional en cuanto a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante, a esta no pueden renunciar los sujetos personales, esta puede provenir de testamento, norma jurídica o de un instrumento contractual.

Gordillo (2015), establece que:

Son características del derecho de alimentos, ser una obligación recíproca, es personalísima, es intransferible, es inembargable el derecho correlativo, es imprescriptible, es intransmisible, es proporcional, es divisible, crea un derecho preferente, no es compensable ni renunciable, no extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha (p.91).

En el apartado anterior se detalla un cúmulo de características que posee el derecho de alimentos. Sin embargo, para los efectos de la presente investigación se hará un desglosamiento de los mismos a partir de la idea

tomada por el Código Civil, Decreto Ley 106, mismo que establece que es característica de los alimentos la indispensabilidad, que de acuerdo al artículo 278 lo que se otorga en nombre de los mismos vienen a cubrir los aspectos indispensables para otorgar al alimentista una vida digna y los medios y herramientas necesarias para el desarrollo óptimo del mismo, pudiéndose englobar dentro de estas la educación, habitación, esparcimiento, atención médica preventiva y curativa, comida y la vestimenta.

Es parte de estas características de la pensión alimenticia, la complementariedad, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 281 del Código Civil, Decreto Ley 106, en el sentido de que cuando la persona que funge como alimentista es mayor de edad, el monto de la pensión alimenticia será fijado con el objeto de complementar aquello que no cubran los ingresos percibidos por trabajo de la misma. En el caso de los menores de edad, el monto de la pensión alimenticia si debe de cubrir la totalidad de lo necesario, salvo en los casos donde el otro padre de familia, aun cuando estén separados o divorciados, pero este o esta labora, lo que otorga al otro debe de complementarse entre sí.

Al hacer mención de la reciprocidad como una característica de la pensión alimenticia, la misma posee como precepto legal de apoyo lo estipulado dentro del contenido del artículo 283 del Código Civil, en el que se expresa que las personas que se encuentran obligadas a prestar alimentos entre sí mismos, son los ascendientes y descendientes, los conyugues y los hermanos. La proporcionalidad, es otra de las características que representan los alimentos, en virtud de que los mismos no son asignados en cuanto a su montón de manera general, sino que este dependerá de cada situación en particular, siendo necesario para el efecto que exista un equilibrio o proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante, este principio se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el artículo 279 del Código Civil.

Complementario a lo establecido en el párrafo precedente, el artículo 280 del Código Civil, indica que podrán existir variantes en cuanto al monto por el que se asigna la pensión alimenticia a favor de una persona. Estas variaciones pueden llevarse a cabo ya sea en aumento o reducción de la cantidad asignada para cada caso en particular, esta variación responde a las características que represente de forma temporal, los sujetos personales de estos, en virtud de que, cuando la fortuna del alimentante haya aumentado, así también como las necesidades del alimentista, el juez

deberá de declarar con lugar dicho aumento a petición de una de las partes. Para que esto pueda ocurrir deben concurrir una serie de aspectos, tales como probar materialmente los extremos aludidos como respaldo de la variación que se busca realizar.

Posterior a la acotación realizada en el apartado anterior, se puede afirmar que una pensión alimenticia puede recaer sobre dos o más individuos, por lo que para el efecto se debe de establecer un monto común que alcance a satisfacer las distintas necesidades de las personas, mismo que con posterioridad será dividido entre los obligados, coadyuvando para el cumplimiento del mismo de forma porcentual. Esta afirmación posee respaldo legal en el contenido del artículo 284 del Código Civil, Decreto Ley 106, cuando estos son considerados como urgentes y existe falta de acuerdo entre los alimentantes, uno o más de ellos otorgará la cantidad lo más pronto posible a pedido del juez, con el objeto de resguardar la salud e incluso hasta la vida de los alimentista, por lo que podrá esta persona exigir ante autoridad competente que este sea cubierto en la proporcionalidad que le corresponde a cada uno de los obligados.

Establece Montes (2014), que:

Es parte de igual manera de las características que identifican a la pensión alimenticia, la irrenunciabilidad, amparada está en el contenido del artículo 282 en el que se establece que a la misma no se puede renunciar, transmitirla o embargarla, ello en virtud de que la salud,

la educación y todos aquellos aspectos esenciales para la vida de una persona no deben en ningún momento ser negociables por otras personas, tampoco será objeto de compensaciones, ante lo que se puede discernir que deben de ser pagados de forma directa y en la manera acordada, en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente. A pesar de lo establecido en este mismo párrafo, si se puede concebir la enajenación, renuncia y compensación de la pensión alimenticia, cuando existan cuotas atrasadas por cumplir por parte del alimentate (p.87).

En virtud de lo acotado en la cita doctrinara, la característica de irrenunciabilidad es un derecho que no puede renunciarse por ser imperativo, toda vez que el mismo es otorgado por la ley. Ya que la resolución que declare lo relativo al aumento o disminución en la fijación de alimentos, debe de cumplirse. Siendo que los aspectos esenciales del ser humano tienen una vinculación estrecha con el derecho a la vida, salud, vivienda digna, educación los cuales han sido establecidos en el ordenamiento jurídico, como prerrogativas inherentes de que goza toda persona. Por lo tanto, no pueden ser negociables las pensiones alimenticias fijadas y por ende debe de pagarse a quien se les debe ya que tienen carácter personalísimo y no puede ser transmitido.

En cuanto al origen o lugar de donde provienen los mismos, el ordenamiento jurídico guatemalteco establece que los mismos pueden provenir de lo estipulado en una norma jurídica, en un documento contractual o en el contenido de última voluntad. Es importante resaltar, en cuanto a que de manera primaria las pensiones alimenticias provienen de

la norma jurídica, sin embargo, tal como se ha hecho mención, los alimentos son también provenientes de contratos o testamentos. Debe de acotarse de manera integral que al hacer mención de esta obligación alimenticia que nace a partir de contratos o acto de última voluntad, el alimentante no debe por fuerza ser familiar, sino puede ser alguien ajeno, cuya responsabilidad haya sido contraída de forma voluntaria.

Elementos de la pensión alimenticia

Al hacer referencia a los elementos que conforman la pensión alimenticia, los mismos son concebidos como las partes integrantes que dan sentido a esta figura jurídica. Dentro de los mismos se encuentran, los elementos personales, dentro de los que figuran las personas que interactúan en este sentido, por un lado el alimentante que es compuesto por la o las personas que tienen la obligación de otorgar todo aquello que sea indispensable para la vida de una persona y los medios y herramientas que contribuyan al desarrollo integral, del alimentista, que es el otro sujeto de la pensión alimenticia, mismo que posee el derecho de ser asistido económicamente con el objeto de que se le otorgue todos aquellos aspectos considerados como esenciales.

Aunado a los elementos personales que se describen con anterioridad, también se encuentran los elementos formales, figurando como parte de estos instrumentos por medio de los cuales se origina la pensión alimenticia, agrupándose como parte de ellos la norma jurídica, el contrato y el testamento. En cuanto a la norma jurídica, este elemento da inicio a la pensión alimenticia originándola a través de sus preceptos legales, que sirven de guía para establecer a los elementos personales implicados y obligados a otorgar alimentos. En cuanto al contrato o testamento, estos otorgan la obligación a una persona en favor de otra, aun cuando no exista un vínculo de parentesco, sin embargo, deben de cumplir con ello por acuerdo de voluntades.

Juicio oral de alimentos

Se entiende por juicio a la serie de actos o pasos concatenados, previamente establecidos que se llevan a cabo con observancia de la norma jurídica, ante un órgano jurisdiccional competente, para que el mismo posterior a dichas actuaciones e influenciado por los hechos que pudieron ser probados resuelva el asunto de su conocimiento cuya controversia había sido producida entre dos o más personas cuyos intereses eran divergentes. Como parte de las finalidades del juicio se encuentra, la aplicabilidad de la norma jurídica de la materia de que se trate, con el objeto de hacer valer

derechos que le asisten a cada una de las personas, actuando la autoridad jurisdiccional como un tercero imparcial que aplica la ley, como parte de sus facultades.

Dentro de estos juicios, se encuentra como relevante para los intereses de la investigación que se desarrolla, el juicio oral, mismo que es concebido como una serie de actos concatenados y ordenados, instado y resuelto ante órgano jurisdiccional competente para el asunto, cuya tramitación en su mayoría de actos es de viva voz, cumpliendo de esta manera con el principio de inmediación. Dentro de la tramitación del mismo la demanda es presentada a través de la voz de la persona, la contestación es realizada de la misma manera, las excepciones se interponen también de viva voz, las pruebas y hasta los medios de impugnación. De igual manera, el juicio oral se encuentra caracterizado por la concentración procesal, en virtud de lo cual dentro de cada comparecencia se debe de procurar porque se desarrollen la mayor cantidad de actos procesales.

Como parte de los modos de iniciación procesal o de introducción al juicio oral, se puede identificar a la demanda que, para el efecto de este tipo de procesos jurisdiccionales, puede ser presentada de forma escrita o preferencialmente de forma oral, dentro del contenido de la misma debe de reflejarse de forma expresa todos aquellos acontecimientos que sirven

como parte de motivación de la misma. En el caso específico de la demanda oral de alimentos, en el contenido de la misma debe de expresarse la situación en la que se encuentra una persona que tiene derecho a recibir alimentos de otra, el vínculo que posee o el instrumento a partir del cual se dio origen a la misma, por ello es que el contenido de la misma debe basarse en hechos comprobables y legítimos.

Al momento en que se quieran realizar modificaciones o ampliaciones a los términos expresados en el contenido de la demanda, establece el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, que la misma puede sufrir estas variables media vez sea dentro del término comprendido en que inicia el emplazamiento y cuando se lleva a cabo de forma efectiva la audiencia. Los efectos que la misma origine, dependerá de las situaciones que conlleve, en los casos en que dicha modificación se lleve a cabo previo a que se haya contestado la demanda los efectos que producirá será el del origen de un nuevo emplazamiento a la parte demandada para que pueda comparecer, en el ejercicio de sus derechos, si la misma se da dentro de la tramitación de la audiencia, la misma será suspendida y se señalará una nueva, estableciendo fecha y hora para el efecto. En este sentido, puede existir la posibilidad de que el demandado conteste en el mismo acto.

En relación al emplazamiento, en los casos en que concurran todos y cada uno de los requisitos que la ley exige en la demanda, el titular del órgano jurisdiccional correspondiente asignará de forma expresa la fecha y la hora en que cada una de las partes deben de comparecer acompañados de los medios de prueba, a sabiendas los mismos que en el caso de no presentarse, el proceso judicial continuara declarando como rebelde a la persona que no compareciere. El ordenamiento jurídico guatemalteco concibe el emplazamiento como el plazo de tiempo que media entre la notificación y la concurrencia de la audiencia que de acuerdo al artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil es de tres días. El respeto y efectivo cumplimiento de este plazo fijado constituye dentro de este procedimiento un requisito *sine qua non*.

Al hacer mención en cuanto al cumplimiento del emplazamiento mencionado, es requisito esencial, que debe de concurrir de manera obligatoria, ya que de no concurrir el plazo establecido da el derecho al demandado de no comparecer a la audiencia señalada. En cuanto a la contestación de la demanda al igual que en la interposición de la misma, esta puede realizarse de forma escrita u oralmente, cuyos requisitos son los mismos que deben de concurrir en la interposición de la demanda. Al hacerse efectiva esta, quedan establecidas las directrices sobre las cuales

versará el desarrollo del juicio oral, es por eso que a partir de este momento procesal la demanda no podrá ser objeto de modificaciones o ampliaciones.

En los casos en que concurra una reconvención de la demanda, esta debe llenar requisitos, como los establecidos dentro del contenido del artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, como el que únicamente puede hacerse valer esta reconvención al momento en que se contesta la demanda, siempre y cuando tenga rasgos eminentes y conectados con los motivos de la demanda, está dentro del trámite del juicio oral puede darse a través de medios escritos previo al inicio de la primera audiencia o durante el acto procesal en que se genera la misma, siendo en este último caso por medio oral. Al momento en que la reconvención es presentada produce ciertos efectos, tales como el que debe de suspenderse la audiencia y por ende que el titular del órgano jurisdiccional debe de señalar nueva fecha y hora para que concurra la audiencia.

Brañas (2012), establece que:

La primera audiencia en el juicio oral reviste máxima importancia, porque en ella puede quedar agotada toda la fase de instrucción. En la misma puede ocurrir, si comparecen ambas partes la fase de conciliación que es considerada en la doctrina como aquel acto o audiencia previa al juicio, por medio de la cual la autoridad judicial trata de componer y ajustar los ánimos de las partes, o de avenirlas para evitar el proceso (p.92).

De conformidad con lo establecido en la cita doctrinaria acotada con anterioridad, la denominada primera audiencia dentro del proceso oral de pensión alimenticia posee una resaltable importancia en virtud de que puede ser que dentro de la tramitación de la misma sea agotada la fase conocida como de instrucción, en la cual puede ser acordado el asunto mediante la conciliación. Esta audiencia posee respaldo legal en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya concepción es obligatoria debiendo producirse en el inicio del procedimiento, con el objeto de que el mismo finalice en este momento, a través del avenimiento de las partes, el cual es provocado por el juez competente para el efecto.

El carácter de obligatoriedad que posee esta audiencia de conciliación es referente a la actuación del juez en procurar por avenir a las partes. Sin embargo, en el caso de estas últimas, la conciliación es una simple posibilidad, que bajo ninguna premisa puede imponerse, sino debe de ser de forma voluntaria, es importante resaltar de igual manera, que dicha conciliación puede tener lugar en cualquier momento del proceso. En los casos en que se produzca, el juez deberá de ajustarla a derecho y proponerla a las partes, para que sean estas quienes acepten cada uno de los términos plasmados y la misma sea autorizada por el titular del órgano jurisdiccional, ya sea en la misma acta o en una resolución independiente.

En los casos en que la conciliación no sea total sino parcial, se deberá de desarrollar el proceso en virtud de los términos que aún no han sido acordados de forma voluntaria por las partes, cuando la conciliación haya sido nula, debe por ende el demandado exteriorizar su oposición a lo solicitado por el demandante, la misma puede llevarse a cabo en términos dilatorios o en términos perentorios. En el caso específico del juicio oral, el momento procesal oportuno para que puedan interponerse las excepciones, es en la contestación de la demanda, en virtud del carácter breve que posee. Sin embargo, las nacidas con posterioridad y las de pago, litispendencia, prescripción, cosa juzgada, entre otras, se podrán presentar en cualquier momento procesal, siempre y cuando no exista resolución de segunda instancia.

En cuanto al momento en que el titular del órgano jurisdiccional competente debe de resolver las excepciones previas, este es en la primera audiencia, aunque estas de igual manera pueden ser solventadas en auto independiente, el resto de las excepciones son resueltas en el contenido de la sentencia. Por su parte el momento en que se ofrece la prueba, puede ser por parte del demandante al momento de interponer la misma o en el caso del demandado al contestarla individualizando cada uno de estos medios, dentro del desarrollo del juicio oral no existe término de prueba, es precisamente por este aspecto que la misma debe de ser diligenciada de

manera óptima e individualizada, dentro de las pruebas que pueden presentarse en este tipo de juicios se encuentra la prueba testimonial, pericial, documental, entre otras.

En la tramitación del juicio oral, la parte que es demandada posee dentro de sus facultades y derechos, el tener conocimiento de los medios de prueba que presentará en la audiencia el demandante, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que establece el mismo, que el demandado debe concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, en virtud de ello es que se deduce que el mismo debe tener conocimiento de lo que presentará el actor. Es importante acotar en este sentido, que en los casos en que no pueda el demandado concurrir con todas sus pruebas se podrá señalar audiencia dentro de un plazo que no exceda de los quince días.

Esta segunda audiencia, se producirá únicamente cuando sea necesario, tal como se acotó en el párrafo anterior, ya que esta necesidad responde a los casos en que no se ha podido aportar todas las pruebas necesarias para el asunto en particular, sin embargo, cuando la parte procesal no concorra a la primera audiencia, precluye su derecho en este momento a presentar prueba. Posterior a esta segunda audiencia, puede presentarse una tercera, en casos extraordinarios ajenos a las disposiciones del tribunal y de cada

una de las partes en relación al diligenciamiento de las pruebas, el plazo que se tendrá para que concurra esta tercera audiencia extraordinaria en un plazo de diez días. Para la recepción de declaraciones, se debe de asignar una audiencia en la que absolverá las posiciones, en las que se advierte a quien las vaya a llevar a cabo que de no realizar estas, se le tomará como confeso si persiste en la negativa de absolverlas.

En los casos en que las dos partes comparecen a la audiencia primera, el demandado puede tomar la decisión de no entrar al litigio y por ende allanarse a la demanda, aceptando por ende las pretensiones expresadas en la demanda, esto no produce como efecto la confesión de los hechos, pero si conlleva a la finalización del proceso, haciendo innecesario que el juez reciba más prueba y por ende deberá de dictar sentencia en un plazo de tres días. Es posible dentro de esta tramitación, de igual manera que el demandado lleve a cabo una confesión expresa de los hechos en que se basa la demanda, teniendo el mismo efecto del allanamiento, todo ello de conformidad con lo establecido dentro del contenido del artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a la sentencia dentro de la tramitación de los juicios orales, la misma produce los mismos efectos que la que produce la sentencia dictada en los procesos ordinarios, entiéndase dentro de los mismos ser cosa

juzgada y las consecuencias jurídicas de la misma, en aspectos económicos, como lo son las costas judiciales que debe de pagar quien haya sido vencido en juicio. En los casos en que no ocurra la confesión del demandado o el allanamiento del mismo, se deberá de recibir la prueba de cada una de las partes. En relación a esta siempre y cuando la prueba sea aportada por el demandante donde se prueban los extremos señalados en la demanda y el demandado sea declarado rebelde, se tiene como ciertos y comprobados los hechos afirmados por el actor. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada posee como efecto legal convertirse en un título de carácter ejecutivo.

Capacidad económica del alimentante

La capacidad económica del alimentante, es concebida como la situación económica y patrimonial que posee una persona que se constituye en relación a vínculos familiares sanguíneos como el sujeto encargado de otorgar el recurso económico para la satisfacción de todas las necesidades del alimentista, otorgándole para el efecto lo suficiente para que se puedan cubrir gastos que genera la educación, la alimentación, la vivienda, la salud, el esparcimiento, entre otros aspectos que deben de ser satisfechos para que el niño, niña o adolescente pueda crecer y desarrollarse tanto física

como intelectualmente, logrando así que el mismo tenga los medios suficientes para alcanzar el éxito en cualquier materia que el mismo elija.

Aumento y reducción de la pensión alimenticia

Es preciso hacer mención previa a la descripción del aumento o reducción de la pensión alimenticia, los términos aplicados por parte del juez para el cálculo del monto en el que oscilará la pensión alimenticia, siendo estos la capacidad de pago del obligado, en virtud de lo cual la pensión debe ser otorgada de forma proporcional, dicho en otra palabra deberá de ser en un equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. En cuanto a los casos en que la pensión alimenticia es otorgada a personas mayores de edad, la misma es considerada como complementaria, en virtud de lo cual se proveerá todo aquello que no alcance a proveerse y sea elemental, por si sola la persona.

Normativa nacional respecto al derecho de familia y el derecho de alimentos

Como primera impresión es importante hacer mención que es la Constitución Política de la República de Guatemala, impone los principios y concepciones básicas para la regulación legal del derecho de familia y el derecho de alimentos. En Guatemala no existe Código de la Familia; sin

embargo, las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos están contempladas básicamente, en el Código Civil, Decreto Ley número 106, vigente desde el primero de julio de 1964, emitido por el jefe del Gobierno de la República de Enrique Peralta Azurdia. Dentro de este cuerpo legal encontramos el derecho de familia en el libro I de la persona y de la familia, título I de las personas, y título II de la familia.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico guatemalteco, en específico el Código Civil no aporta ninguna referencia de lo que debe de concebirse como el termino familia, sin embargo, es concebida como una institución de índole social, que permanece en el tiempo, integrada por un conjunto de personas que se encuentran relacionadas a través de vínculos sanguíneos o jurídicos. En cuanto al respaldo legal para hacer cumplir en el caso que sean vulnerados los derechos de la familia se cuenta con varias herramientas legales como es de mencionar, la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, emitido por el jefe del Gobierno de la República de Enrique Peralta Azurdia. De igual manera son aplicables supletoriamente a la organización funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en el Decreto Ley Número 206, las normas jurídicas reguladas en la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107.

Análisis jurisprudencial sobre las necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia

En el contenido del presente apartado se llevará a cabo una exposición individualizada y detallada acerca de expedientes que fueron elegidos por contener asuntos relacionados a las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante que son factores fundamentales a tomar en cuenta al momento en que se realiza una indagación acerca de la fijación de pensión alimenticia. Dentro del contenido de los expedientes en mención, se desenvuelven una serie de actos jurisdiccionales hasta llegar a la acción constitucional de amparo, en donde los ponentes hacen del conocimiento de la Corte de Constitucionalidad las resoluciones que consideran les causan una vulneración a sus derechos y garantías fundamentales.

Definición de análisis jurisprudencial

Un análisis jurisprudencial, posee como característica la indagación integral dentro de casos cuya resolución haya causado jurisprudencia, misma que es decretada de esta forma por un órgano facultado para el efecto, en este caso específico por la Corte de Constitucionalidad, misma que establece dentro del contenido de este documento las directrices que deben de ser consideradas en la resolución de un caso específico que llega

hasta amparo o la apelación del mismo, según cada caso en particular. En el presente artículo especializado, el análisis jurisprudencial se llevará a cabo en cuanto a los criterios emitidos por el tribunal constitucional en relación al tema de las necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia.

Análisis del expediente 1455-2009 Corte de Constitucionalidad

Es parte del contenido del expediente en análisis, una apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por José Enrique Barrera Álvarez, contra la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, siendo el acto reclamado la sentencia dictada en fecha 29 de agosto de año 2007 que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia de Guatemala, en la que se tuvo como resolución dar lugar a la demanda oral de aumento de pensión alimenticia, solicitada por Miriam Hortensia Monterroso, de manera personal y en el ejercicio de la patria potestad de sus dos hijas menores de edad. El postulante aduce la vulneración a sus derechos de defensa, debido proceso, legalidad, y el de igualdad en relación al resto de sus hijos, siendo esta situación la razón principal de la inconformidad demostrada en los actos procesales.

Como parte de los antecedentes que conllevan a la apelación de amparo, se encuentra que el asunto se originó a partir de la inconformidad generada por la resolución emitida en primera instancia, en virtud de la tramitación de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido en contra del señor Barrera, donde la autoridad jurisdiccional fijó la misma a razón de 600 quetzales para cada una de las hijas y 400 quetzales para la demandante, sumando para el efecto una cantidad de 1,600 quetzales en concepto de pensiones alimenticias, aunado a los 500 quetzales que otorgó en este concepto a favor de otro hijo menor de edad. La demandante la señora Monterroso, de manera posterior antes del año de habersele fijado dicha pensión alimenticia, promueve una demanda oral de aumento de pensión alimenticia sin exteriorizar razones para el acto, ni justificación sobre las necesidades de las alimentistas para que se otorgue.

Como parte del trámite de proceso oral de aumento de pensión alimenticia, el demandado contestó en sentido negativo la demanda emanada en su contra, interponiendo al mismo tiempo excepciones perentorias relacionadas a la falta de recursos económicos para afrontar el aumento solicitado, así como la falta de razonamiento de la parte actora al momento de exponer los hechos y la petición, mismas que fueron rechazadas por la judicatura y desestimándolas, declarando la procedencia la demanda aludida y resolviendo de manera positiva a las pretensiones presentadas,

otorgando una pensión alimenticia de 800 quetzales a favor de cada hija menor de edad y 600 a favor de la madre de las mismas. En consideración a lo resuelto y ante la clara inconformidad del padre de las menores, el mismo promueve apelación, resaltando que no posee las condiciones económicas necesarias para afrontar y cumplir con lo resuelto, además de que posee otras cargas familiares.

Además de aducir la falta de presupuesto por poseer otras cargas económicas, también expone el mismo que acceder a dicho aumento contraría el derecho de igualdad entre los hijos, puesto que a su otro hijo menor de edad en concepto de pensión alimenticia le otorga una cantidad considerablemente inferior a la de sus dos hijas en referencia, argumentando que probó de forma positiva dichos extremos y aun así la Sala en donde se tramitó la apelación confirmó la sentencia emitida en primera instancia, aludiendo una capacidad económica aumentada, por lo que se considera vulnerado en sus derechos de defensa, debido proceso, legalidad y al derecho de igualdad de otro de sus hijos menores de edad, cuya pensión alimenticia se encuentra fijada en una cantidad menor a la que actualmente se les concede a las dos menores en mención, si además de ello se aumenta esta pensión alimenticia la desigualdad sería mucho más grande.

Como parte de los agravios a los que se hacen alusión, se encuentra que la autoridad impugnada violentó garantías y derechos fundamentales, al momento en que denegó el recurso de apelación de la sentencia emitida por juez de primera instancia, confirmando la misma bajo el argumento de que el crecimiento patrimonial del padre de familia fue comprobado a través del estudio social realizado por la profesional de la materia y que por ende se da por comprobada la proporcionalidad para el aumento de la pensión alimenticia. En virtud de ello, expresa la persona que se considera perjudicada, que como parte de las consideraciones no se tomaron en cuenta varios aspectos, dentro de los que se encuentra que la pensión alimenticia no tiene ni siquiera un año de haberse fijado.

Otro de los aspectos resaltados es que no ha mejorado su fortuna y de igual manera expone el apelante que para que se dé un aumento de pensión alimenticia debe de existir la concurrencia real de la acreditación del aumento de la necesidad del alimentista, aseverando con ello la vulneración a un debido proceso, así como a sus derechos y al derecho de otro hijo menor a quien le provee una cantidad desproporcionada en relación a sus hijas. En virtud de lo anterior es que solicita la protección constitucional de amparo para que sea revocada la sentencia de segunda instancia, logrando con ello se le reestablezcan sus derechos y garantías de carácter

constitucional que mediante las resoluciones indicadas se le están vulnerando.

En consideración a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio resuelve denegando el amparo, por considerarse como improcedente. El accionante en respuesta a la decisión del tribunal de primer grado, solicitando se reconsidere la decisión y por ende se otorgue el amparo solicitado acude a la apelación del mismo argumentando las mismas directrices que en segunda instancia y en el amparo, en consideración a lo anterior es posible destacar que se deniega la apelación de amparo, por encontrar la decisión tomada, apegada a derecho no causando por ende ningún daño al accionante, por lo que se confirma la sentencia venida en grado, ya que es ajustada a derecho la comprobación acerca de las necesidades de las hijas menores de edad y el crecimiento patrimonial del padre.

Como parte de los criterios jurisprudenciales consignados en este expediente, se encuentran los relativos a determinar la capacidad económica de un padre de familia, misma que será comprobada mediante un estudio socio-económico, el cual deberá de ser practicado por una profesional del trabajo social. En los casos que el informe de estudio realizado compruebe una mejor posición económica, podrá el juez en base

al principio de proporcionalidad aumentar la cantidad en dinero que se otorga por parte del padre o madre, al hijo o hija en razón de pensión alimenticia. Sin embargo, apuntan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, que no basta únicamente con establecer que una persona se ha acrecentado en cuanto a su patrimonio o sus posibilidades económicas, sino de igual manera tendrán que ser tomadas en cuenta las cargas económicas que la misma posea.

Análisis del expediente 2106-2011 Corte de Constitucionalidad

Es parte del contenido del expediente en análisis, una apelación de sentencia de amparo que fue dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en consideración de la acción planteada por la señora Corado Recinos en contra de lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, presentada en fecha cinco de octubre del año 2010 en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. En cuanto a la resolución que expone el accionante como vulneradora de sus derechos y garantías constitucionales, la misma tuvo por objeto llevar a cabo una modificación de la que fuera dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, en la que se resolvió acerca de la disminución de pensión alimenticia a favor de la señora Corado Recinos y de su hijo menor de edad, ello dentro del trámite

del proceso oral de fijación de pensión alimenticia que promovió en contra del señor Laroj Estrada.

Como parte de las vulneraciones que se exponen dentro del contenido íntegro del documento que se presenta, se encuentran las vertidas en el sentido de que atentaron en contra de los derechos de debido proceso, petición, defensa y de protección a la familia. Es importante hacer mención, que dentro de este apartado de los antecedentes históricos que conllevan hasta la acción constitucional de amparo, siendo estos que la amparista promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala un juicio oral en que se pretende se fije pensión alimenticia a favor de su hijo menor, declarando procedente la misma y por ende se fija la cantidad que debe de otorgarse bajo este concepto.

Sin embargo, el señor Laroj Estrada no conforme con lo resuelto, acude a la apelación, la cual fue aceptada de manera parcial, en el que se reduce la cantidad fijada, en consideración que aun cuando existe la necesidad del alimentista y las posibilidades del alimentante en relación al principio de proporcionalidad, debe de tomarse en cuenta que los ingresos del señor Laroj deberán ser repartidos en diferentes rubros, por obligaciones adquiridas de manera previa, dentro de las que se encuentra otra pensión

alimenticia a hijo menor de edad y por un préstamo bancario que posee al momento de la fijación, en virtud de ello, se argumenta que el mismo no tiene una capacidad total a disponibilidad, sino que parte de esta ya se encuentra legalmente distribuida.

De igual manera el obligado argumenta que de acuerdo a lo estipulado por el ordenamiento jurídico guatemalteco ambos padres se encuentran obligados a proveer todos los elementos y medios necesarios para el desarrollo integral del hijo, por lo que para el efecto la madre debe de coadyuvar con los gastos que esto genera, en virtud de que la misma posee las capacidades físicas y mentales para realizarlo, aunado a ello la misma es profesional, argumentando el obligado que es viable que produzca y utilice los propios recursos para cubrir las necesidades que contraiga y coadyuvar con el parámetro de las necesidades del hijo. Por lo que el Juez en segundo grado concluyo de forma equitativa y prudente de modificar la pensión alimenticia fijada.

En consideración a la resolución emitida en segunda instancia, la madre del menor acciona en amparo, aduciendo la vulneración a los derechos y garantías que se acotaron con anterioridad, mismo que no fue otorgado en virtud de que la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio considera que las resoluciones dadas son apegadas a derecho y

las mismas se encuentran debidamente argumentadas y respaldadas. En virtud de esta resolución, la madre del menor acude a la apelación de sentencia de amparo, argumentando que no existen razones para la denegatoria de la protección constitucional de amparo y que los derechos aducidos siguen siendo vulnerados tanto a esta como al menor, yendo la misma en contra del interés superior del niño, vulnerando su desarrollo integral, al ser la cantidad disminuida insuficiente para la satisfacción de las distintas necesidades que el menor posee.

En virtud de lo planteado dentro del contenido inmerso en el expediente conocido y resuelto por la Corte de Constitucionalidad deniega la apelación de sentencia de amparo en virtud de que no existe vulneración alguna a los derechos del menor, exponiendo de igual manera la existencia de criterios jurisprudenciales emitidos por este tribunal constitucional, en virtud del principio de proporcionalidad utilizado como base fundamental al momento de establecer el monto al que deberá de ascender la pensión alimenticia a favor de un menor de edad. En este sentido es importante resaltar que el principio en mención tiene por objeto que exista un equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante.

Sin embargo, aun cuando las necesidades del menor de edad no sean satisfechas por el monto otorgado en su oportunidad y el obligado haya acrecentado su patrimonio y sus ingresos, debe de tomarse en cuenta de igual manera que, la patria potestad se ejerce de manera conjunta entre el padre y la madre, por lo que los recursos para la satisfacción de necesidades y para el otorgamiento de los medios y las herramientas que coadyuven a un desarrollo integral del menor es una obligación conjunta, salvo aquellos casos que pudieran presentarse en que uno de los padres no esté posibilitado en producir recursos económicos, solo en este caso le corresponderá de manera única al padre o madre que trabaje o que pueda dedicarse a una actividad económica.

Análisis del expediente 3842-2012 Corte de Constitucionalidad

Como parte del contenido del presente expediente en análisis, se encuentra una apelación de sentencia de amparo emitida en fecha 28 de febrero del año 2013 por parte de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, mismo que fue promovido por el señor Barrios en contra de la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, en fecha uno de marzo del año 2012, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. En cuanto al acto reclamado como la razón del amparo, el mismo consiste en la denegación del recurso que planteó quien ahora figura como el

accionante, en virtud del fallo dictado en primera instancia en el que se le dio trámite a una demanda oral de fijación de pensión alimenticia promovida por la señora Habis, quien actuó en su calidad de titular de la patria potestad de su hija menor de edad. Son parte de los derechos que se consideran vulnerados, el derecho de defensa, interés superior del niño, tutela judicial y el debido proceso.

En cuanto a los antecedentes que conllevan el asunto hasta la acción constitucional de amparo, se encuentra el juicio oral de fijación de pensión alimenticia que fue interpuesto por la señora Habis ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, en virtud de lo cual el señor Barrios respondió en sentido negativo interponiendo excepciones perentorias de inexistencia de capacidad económica e inexistencia de necesidad de la alimentista. Lo anterior en virtud de que por su parte es falsa la afirmación de la demandante al indicar que es propietario de una serie de comercios. Al momento en que se dictara resolución sobre el caso en concreto se desestimaron las excepciones interpuestas, declarando a partir de este momento con lugar la demanda fijando el monto exacto de la pensión alimenticia.

En virtud de la resolución a la que se hace mención, las dos partes recurrieron en apelación, expresando cada una de ellas su postura. Por su parte las demandantes no se encontraban satisfechas con la cantidad establecida y en el caso del demandado considera que la cantidad que le fue impuesta supera sus posibilidades. Los recursos de apelación impuestos por las partes en el proceso pasaron a ser del conocimiento y resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, misma que dentro de la resolución emitida declaro sin lugar las mismas, teniendo como argumentación la clara manifestación del principio de proporcionalidad, en virtud de que es considerado el monto de la pensión alimenticia como justo, equilibrando las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del alimentante, justificando así la reconfirmación del fallo de primera instancia.

Como parte de los agravios aludidos por el apelante, se encuentra que a partir de la resolución emanada se vulneraron derechos y garantías sustanciales, contraviniendo de igual manera la lógica jurídica en cuanto a que se resuelve fijando y confirmando el monto de la sentencia por una cantidad contraria a la considerada como posible, de conformidad con lo demostrado por los medios de prueba presentados. Fijando entonces la cantidad en simples presunciones, sin respaldo documental alguno contraviniendo lo preceptuado en el contenido del artículo 195 del Código

Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a lo relacionado a las presunciones humanas, basando de forma equivocada en el caso de la demostración de la necesidad que presenta el alimentista.

Es de igual manera importante aludir a que tampoco se logró demostrar la necesidad de recibir alimentos de la menor, caso contrario se logró demostrar el poco caudal de ingresos económicos que posee el padre cuya única fuente es el ser empleado por el cual percibe una remuneración equivalente al monto de la pensión alimenticia fijada, denotando por ello un carácter ilógico a lo dispuesto por las autoridades jurisdiccionales, evidenciando la falta de valoración a los medios de convicción que fueron presentados para el efecto. De igual manera se considera que la patria potestad es una obligación y un derecho ejercido de manera igualitaria entre el padre y la madre, por ende, la satisfacción de necesidades de la menor debería de ser compartida ya que aunado a ello la madre posee una estabilidad económica e ingresos mayores a los del padre.

En virtud a lo referente a la madre de familia, el demandado argumenta que no existen razones por las cuales sostener que la alimentista posee la necesidad de ser alimentada de mejor manera. Sin embargo, argumenta el demandado que aun cuando probó los extremos eludidos la Sala confirmó la sentencia de primera instancia, ignorando, por ende, los argumentos y

los medios de prueba presentados. Por lo anterior, el accionante solicita le sea concedida la protección constitucional de amparo, misma que en su resolución fue denegada al argumentar los titulares del órgano jurisdiccional que la resolución se encuentra apegada a derecho y no lesiona derecho o garantía alguna, en virtud de que el extremo relacionado a la situación económica fue constado por la profesional para el caso en específico.

Ante la resolución en que se deniega la acción constitucional de amparo, el accionante apela tal decisión, reiterando por ello los argumentos relacionados a la vulneración de sus derechos y garantías acotadas, solicitando al mismo tiempo que se revoque el fallo apelado y se declare por ende la protección constitucional instada. En respuesta a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad deniega la apelación de amparo, por considerar apegadas a derecho las resoluciones a las que se hace referencia, así como lo suficientemente fundamentadas las mismas, no causando vulneración alguna a los derechos del accionante, pues todo lo resuelto ha sido en observancia a los derechos y principios exteriorizados por el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En cuanto al criterio jurisprudencial sostenido en este sentido es preciso resaltar que los alimentos deben de ser fijados a partir de una premisa fundamental consistente en el principio de proporcionalidad, mismo que debe de ser tomado en cuenta de forma integral, ya que al momento de hacer relación a la capacidad económica del obligado, se debe de tomar en cuenta otras obligaciones que el mismo haya adquirido con anterioridad y en el caso de las necesidades de la alimentista, deben de ser tomadas en cuenta desde un punto de vista en el que también se tome en consideración el término en cuanto a que las mismas son cubiertas por la madre de familia; en virtud de que esta última debe por consideración a los deberes que devienen de la patria potestad cubrir de forma proporcional con este deber.

Análisis del expediente 3088-2012 Corte de Constitucionalidad

Dentro del contenido objeto de análisis del expediente en mención, se encuentra una apelación de sentencia de amparo, en la que lleva a cabo una evaluación de la sentencia de amparo emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, cuyo promotor de la acción constitucional fue el señor de León Villagrán en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Familia, el amparo al que se hace mención fue presentado en fecha uno de marzo del año 2012, en el Juzgado de Paz Penal

de Faltas de Turno quien de manera posterior lo remitió de forma directa a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio para su conocimiento y resolución, siendo para este efecto el órgano competente.

La resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Familia a la que se hace alusión es señalada de vulnerar derechos y garantías constitucionales, en virtud de que la misma modificó el monto de la pensión alimenticia previamente establecida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala disminuyéndolo, denunciando por ende la vulneración del derecho a un debido proceso, de defensa y de legalidad. Son antecedentes históricos de la acción constitucional de amparo, la denuncia interpuesta por la señora Coronado Polanco en contra del señor De León Villagrán dentro de un proceso oral de fijación de pensión alimenticia, ante el Juez Primero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala. Al momento de ser emplazado el señor De León compareció ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de contestar la demanda en sentido negativo e interponer una serie de excepciones.

Dentro de las excepciones interpuestas, se encuentran las denominadas como, falta de recursos económicos suficiente para otorgar pensión alimenticia por parte del demandado y las cargas familiares existentes,

suficientes recursos económicos de la parte actora, superioridad económica de la parte actora, todos ellos en virtud de que la misma posee dentro de su patrimonio bienes inmuebles cuyas rentas le otorgan los recursos económicos suficientes para que pueda vivir de forma decorosa, satisfaciendo sus necesidades personales. En consideración a lo expresado en relación a las excepciones presentadas, el órgano jurisdiccional da trámite de forma parcial al asunto, acogiendo la primera excepción presentada, teniendo como resultado de este reconocimiento una reducción del monto fijado como pensión alimenticia.

En virtud de lo anterior, el demandado apeló dicha resolución, describiendo como parte de los argumentos de valor que el titular del órgano jurisdiccional, aun cuando valoró de forma correcta lo de las cargas familiares y la falta de recursos patrimoniales óptimos, de todas maneras resolvió en el sentido que debe por obligación, pagar una pensión alimenticia a favor de la demandante, a sabiendas que la totalidad de su salario no es suficiente para cubrir dicha imposición aunada a la obligación que el mismo posee con sus dos hijos menores de edad, quienes para el efecto poseen prioridad respecto a los ingresos que percibe el demandante. Aun existiendo argumento en relación a que la contraparte pueda cubrir las necesidades que adquiera.

En consideración a lo anterior, el señor de León interpuso excepciones nacidas con posterioridad que fueron denominadas como: prioridad de alimentación de hijos menores de edad, la necesidad de ser alimentados los menores de edad y la de disminución considerable del patrimonio e ingresos, aludiendo a partir de estas la imposibilidad de cumplimiento del otorgamiento de pensión alimenticia a favor de la señora Coronado Polanco, en virtud de tener la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos menores y aunado a ello la posibilidad material que posee la señora Coronado de poder valerse de sus propios recursos para la satisfacción de sus necesidades. Por último, también expresa el señor de León que, en relación a la disminución de su patrimonio, dicha situación se desprende en virtud de que fue retirado del trabajo que desempeñaba a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En segunda instancia, la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, acepto de manera parcial la excepción presentada por el demandado, en relación a la disminución patrimonial, accediendo a la apelación presentada teniendo como resultado de la misma una reducción del monto fijado en concepto de pensión alimenticia que fue fijado en primera instancia. En virtud de lo acotado, la postulante tuvo a bien presentar los recursos de aclaración y ampliación, argumentando obscuridad, ambigüedad o contradictorio en lo resuelto, por lo que insto a que se acogiera la

pretensión. Sin embargo, los mismos fueron desestimados, bajo el respaldo de que no existe ambigüedad y obscuridad alguna en la resolución que se tuviera que aclarar.

Como parte de los hechos que se aducen como medios de vulneración de derechos y garantías constitucionales del accionante se encuentran el derecho de defensa, debido proceso y legalidad, en virtud de que al momento en que la Corte de Apelaciones conoció el asunto y resolvió sobre el recurso de apelación y las excepciones planteadas con posterioridad, la misma omitió tomar en consideración los medios de convicción presentados para el efecto, tornándose como consecuencia la mala valoración de los mismos, omitiendo tomar en consideración una de las bases fundamentales del principio de proporcionalidad, relacionado a la capacidad de pago de quien funge como alimentante, quien si posee los medios económicos óptimos para su auto sustentación.

En cuanto al segundo motivo reprochado, el amparista expresa que la Sala denegó el conocimiento de los recursos interpuestos, en virtud de que la denegación aludida fue otorgada bajo una mala interpretación de la plataforma probatoria propuesta, lo cual conducía de manera directa a que se acogieran las pretensiones en su totalidad, sin embargo la autoridad señalada solo resolvió aludiendo que no existía la concurrencia de lo

señalado, en concordancia a lo señalado, solicita que se le otorgue la protección constitucional de amparo. A lo que la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio consideró que la actuación del órgano jurisdiccional señalado ha sido de conformidad a derecho, siendo analizadas cada una de las vertientes demarcadas, argumentando la decisión en cada una de ellas, concediendo incluso parte de las solicitudes presentadas, por lo que se denegó el amparo solicitado.

Como consecuencia a la resolución emitida en primer grado, el postulante apeló la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, argumentando que la misma consintió al momento de su decisión las vulneraciones de las que ha sido objeto, dejando pasar por alto lo relativo a las resoluciones sin una justificación de conformidad a derecho y la racionalidad. En virtud de lo anterior la Corte de Constitucionalidad considera que los señalamientos llevados a cabo sobre las resoluciones emitidas no son justificativos, porque se considera que el actuar de estas ha sido de conformidad a derecho, puntualizando en relación a la preferencia en la distribución de la pensión alimenticia y sus beneficiarios, por la cual el señor de León considera que la misma debe de ser otorgada a sus hijos y no a su esposa y exconviviente, la Corte de Constitucionalidad, establece que de conformidad con lo expresado en el artículo 285 del Código Civil, la preferencia no es expresamente señalada

solo para los hijos sino será el juez quien la establecerá, de conformidad a cada caso en específico.

En cuanto a lo aludido en relación a los recursos planteados, de acuerdo a la Corte de Constitucionalidad los mismos son improcedentes por identificarse como objetivos principales, el ser una herramienta para variar el fondo del asunto. Por lo que con anterioridad se acota, no existe de acuerdo al razonamiento realizado, razón por la cual otorgar amparo, por lo que se deniega el mismo. Es criterio jurisprudencial dentro del presente expediente que cuando se haya comprobado la existencia de un vínculo entre el alimentante y el alimentista, la pensión debe de darse de conformidad con el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta tanto las necesidades de la persona como las posibilidades económicas del obligado.

Análisis del expediente 2645-2012 Corte de Constitucionalidad

Como parte del contenido inmerso dentro del expediente identificado, se encuentra una apelación de sentencia de amparo, dicha resolución fue emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, figurando en esta como accionante el señor Rodas Castañeda, en contra de la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. En virtud de que este órgano jurisdiccional al conocer el recurso de apelación interpuesto por esta

persona tuvo como resolución la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Familia del departamento de Guatemala, declarando por ende sin lugar la demanda interpuesta acerca de la reducción de pensión alimenticia a favor de la señora Arciniega.

Como parte de los derechos y garantías que se aducen vulnerados se encuentra el de justicia, debido proceso y defensa. El acto que se reclama se origina a partir de que el Juez Sexto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, dio trámite a las gestiones de divorcio voluntario, mismas que fueron promovidas por el señor Rodas y la señora Arciniega, teniendo como parte de los resultados del mismo, fijación de pensión alimenticia por un monto de 4,000 quetzales, mismos que deben ser pagaderos cada mes, en virtud de ello el postulante de forma posterior promovió un juicio con el objeto de que se redujera el monto estipulado, conocido y resuelto por el Juez Segundo de Primera Instancia de Familia, aduciendo que posterior al divorcio, contrajo nuevo matrimonio y por ende posee nuevas cargas económicas, dentro de las mismas el proporcionar alimentación a un hijo menor de edad.

De igual manera dentro de los argumentos representados en esta demanda oral de reducción de pensión alimenticia, se hace alusión que la alimentista posee las condiciones físicas, psíquicas, de salud y académicas para ser

autosostenible, sin embargo, la petición fue denegada, basándose en que no existieron los medios idóneos para probar que el patrimonio del señor Rodas habría disminuido. En consecuencia, a ello el señor Rodas recurrió a la apelación, bajo la justificación de que la prueba presentada no fue valorada de forma correcta, inobservando de igual manera lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente con respecto a otorgar preferencia en el otorgamiento de asistencia en cuanto a sus ingresos económicos a quien en el presente es su esposa y su hijo menor de edad, quienes verdaderamente poseen necesidades que no pueden satisfacer sin la ayuda de este, caso contrario a la señora Arciniega.

Esta apelación fue conocida como parte de su competencia por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, quien declaró sin lugar el proceso de segunda instancia, teniendo como consecuencia lógica la confirmación de la sentencia de primera instancia, justificando la misma en que el apelante no demostró mediante los medios idóneos que su patrimonio o ingresos hayan disminuido. Caso contrario mediante los documentos presentados se puede concluir que, en vez de haber disminuido su caudal de ingresos, lo incrementó puesto que fue ascendido en el trabajo por ende devengando un salario mayor, aunado a ello se pudo constatar a través del estudio socioeconómico de la alimentista, que el monto que recibe es justo y acorde a sus necesidades.

En consideración a lo anterior, el señor Rodas no conforme con lo resuelto acciona en amparo, reprochando que las resoluciones con anterioridad descritas vulneran sus derechos y los de su actual familia, en virtud de que se les niega preferencia en cuanto a los ingresos económicos, de igual manera se argumenta que aun cuando se probó que la alimentista posee los medios y herramientas idóneas para valerse por sí misma y se probó que la capacidad económica del alimentante ha disminuido por tener cargas económicas nuevas y preferenciales. La decisión de la autoridad jurisdiccional fue la de rechazar su postura y confirmar la sentencia de primera instancia, la cual de acuerdo a lo relacionado le es imposible cumplir, poniendo en riesgo de igual manera la alimentación de su hijo menor de edad, por lo que solicita el amparo y que se deje sin efecto la sentencia señalada.

Como resolución del amparo, el mismo fue denegado desvirtuando cada uno de los señalamientos que motivaron el mismo, dado que no fueron violentados en ningún momento derechos, ya que el proceso fue desarrollado en observancia y cumplimiento del ordenamiento jurídico, se le otorgó la posibilidad de presentar sus argumentos, la prueba fue valorada en su totalidad, misma que fue idónea incluso para probar las condiciones económicas óptimas del señor Rodas para cumplir con el pago del monto fijado en concepto de pensión alimenticia. Lo anterior respalda una

decisión de conformidad a derecho de la autoridad señalada. En consideración a lo resuelto el accionante consideró que sus derechos siguen siendo vulnerados en las resoluciones que con anterioridad fueron descritas, por lo que decidió apelar la resolución del amparo.

En dicha apelación el postulante resaltó los argumentos vertidos en los procesos anteriores, en consideración a ello, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el recurso instado y por ende se confirma la sentencia venida en grado, en consideración de que las resoluciones señaladas han sido emanadas en pleno derecho ajustadas a ley, por lo que no pueden ser señaladas como vulneradoras de derechos. Es criterio jurisprudencial en el presente expediente que para que se pueda dar una disminución de la pensión alimenticia, esta debe darse de igual manera amparada en el principio de proporcionalidad, por lo que se deberán de presentar los medios idóneos para probar la disminución de las necesidades de la persona que figure como alimentista y las posibilidades económicas o el patrimonio del alimentante.

Análisis del expediente 2231-2013 Corte de Constitucionalidad

El referido expediente, contiene apelación de sentencia de amparo, la cual fue proferida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en virtud de la acción constitucional planteada por el señor

López Tum en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, misma que declaró con lugar la apelación planteada por el señor López Tum contra la sentencia emitida en primera instancia, por lo que tuvo como consecuencia una modificación del monto de la pensión alimenticia que había sido asignado a petición de la señora Nohemí Sumalé a favor de ella y de sus cinco hijos de apellidos López Sumalé. Como parte de los derechos y las garantías violentadas, se señaló el principio jurídico del debido proceso, el derecho de igualdad y el de defensa.

Como parte de los antecedentes que fueron llevados a cabo previo a la acción constitucional de amparo, se encuentra la presentación de la demanda oral de fijación de pensión alimenticia ostentada por la señora Nohemí Sumalé en nombre propio y en el ejercicio de la patria potestad de los cinco hijos menores de edad, la cual fue conocida y resuelta por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Baja Verapaz, cuya resolución consistió en fijar un monto de pensión alimenticia cuya totalidad asciende a 1,700 quetzales los cuales deben de ser pagados cada mes, desglosándose dicho pago en 300 quetzales por cada hijo y 200 quetzales correspondientes a la demandante.

En consideración a lo resuelto por el órgano jurisdiccional en primera instancia, el señor López recurrió a la apelación, la cual fue conocida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, misma que fue declarada con lugar modificando por ende la sentencia de primera instancia, fijando una mensualidad de 1,400 quetzales en total, distribuidos en 250 quetzales para cada hijo menor y 150 quetzales a favor de la señora Sumalé. Sin embargo, aun cuando se dio lugar a la apelación planteada por el señor López y se redujo la pensión alimenticia, el mismo consideró que dicha resolución vulneró sus derechos, en virtud de ser un fallo incongruente porque aun cuando la cantidad fue disminuida, la misma no le es posible cumplirla por no poseer la capacidad económica óptima para el efecto, situación que se refleja en el estudio socioeconómico realizado, en el que se pudo denotar que sus ingresos oscilan entre los 1,800 y 2,000 quetzales.

A consideración del señor López, las resoluciones emitidas con anterioridad fueron establecidas sin tomar en cuenta sus ingresos económicos reales. También señaló que la demandante posee los medios y las herramientas idóneas para poder sufragar parte de las necesidades de los hijos en común, lo cual es una obligación de la misma, pudiendo ella sin mayor detrimento cumplir con la misma, caso contrario al accionante quien aduce no tener los recursos económicos propicios tampoco el trabajo

permanente para poder cumplir con lo solicitado e impuesto. Por lo argumentado solicitó la protección constitucional de amparo y por ende que se deje sin efecto la resolución proferida y se emita nueva que se encuentre apegada a derecho y a las circunstancias reales.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara y Amparo y Antejuicio, consideró que no existe agravio alguno denotado en la resolución proferida en virtud de que en el momento procesal oportuno hizo valer su derecho de defensa, incluso al momento en que apeló la sentencia de primera instancia la sala competente le dio lugar a dicho recurso y resolvió a favor del mismo, ello en base a los estudios socioeconómicos realizados por la profesional en el asunto, en virtud de lo acotado, es que se deniega el amparo solicitado. En consideración a lo anterior el accionante decide apelar la decisión ante el tribunal constitucional, exteriorizando los mismos argumentos vertidos, añadiendo que no es intención del mismo evadir la responsabilidad que le corresponde en cuanto a coadyuvar con el sostenimiento de sus hijos, pero que solicita que el mismo sea de conformidad con sus posibilidades y no en cantidades igualitarias a las que devenga, puesto que ello hace imposible su sobrevivencia.

En atención a lo anterior, al momento de resolver la Corte de Constitucionalidad, declara sin lugar la apelación planteada por la resolución del amparo, confirmando por ende el fallo anterior, ello en virtud de encontrar apegada a derecho las resoluciones señaladas como vulneradoras de garantías. Es criterio jurisprudencial dentro del presente expediente que la disminución de la pensión alimenticia es llevada a cabo de conformidad con el principio de proporcionalidad, mismo que hace referencia al equilibrio entre las necesidades del alimentista y la capacidad económica del obligado, quien debe de procurar por mejorar su ingresos de la mejor manera posible, para que sus hijos menores de edad puedan ser cubiertos en sus necesidades y poder tener a partir de ello un desarrollo óptimo en los distintos ámbitos de la vida.

Análisis del expediente 3556-2016 Corte de Constitucionalidad

Dicho expediente resuelve una apelación de sentencia de amparo, misma que fue proferida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Amparo y Antejuicio, al momento de dar resolución al amparo presentado por Francisco Eduardo Menocal Rojas contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia, cuya sentencia de apelación, declaró con lugar de forma parcial la solicitud realizada, por lo que se modificó en parte la sentencia emanada del Juzgado Sexto de Familia del departamento de

Guatemala, en un proceso oral promovido para la fijación de pensión alimenticia, instado por la señora Díaz Cifuentes, actuando de forma personal y en el ejercicio de la patria potestad de sus hijas menores de edad. Son parte de los derechos señalados como vulnerados, la igualdad, el debido proceso, defensa y protección de la familia.

Como parte de los antecedentes históricos que conllevan hasta la acción constitucional de amparo, se posee que el asunto inicia cuando la señora Díaz Cifuentes promueve demanda oral de fijación de pensión alimenticia a favor propio y de sus tres hijas menores de edad ante el Juez Sexto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, quien resolvió otorgando tramite al asunto fijando por ende una pensión alimenticia, la cual fue por un monto de 16,000 quetzales pagaderos cada mes. En consideración a lo resuelto el señor Menocal Rojas recurrió en apelación, misma que fue conocida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia, que dentro de las instrucciones dadas por medio de auto para mejor fallar ordenó la ampliación del estudio socioeconómico de las partes.

Posterior al acto señalado, se emitió sentencia en el que se declaró parcialmente con lugar la apelación presentada, modificando como consecuencia la sentencia vertida en primera instancia, reasignando un

nuevo monto en concepto de pensión alimenticia, siendo ahora de 11,500 quetzales. Como parte de los agravios que el señor Menocal señala es que dentro de las actuaciones se establece que se llevó a cabo una actualización del estudio socioeconómico, sin embargo, la profesional referida en ningún momento se apersono a su residencial para llevar a cabo la diligencia referida, por lo que no pudo constatar el órgano jurisdiccional que no posee las capacidades económicas necesarias para poder cumplir con la obligación establecida ya que el monto de la misma es superior a sus ingresos económicos, argumentando no poder cumplir con la obligación a cabalidad por falta de disponibilidad patrimonial.

De igual manera argumentó en base al contenido inmerso en el artículo 279 del Código Civil que la pensión alimenticia debe de ser regida por el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta las necesidades de quien recibe y las posibilidades económicas de quien los otorga, por lo que solicita se le otorgue amparo y se ordene al órgano jurisdiccional competente emitir nueva resolución, la cual sea apegada a derecho y a circunstancias reales, reajustando por ende el monto que debe de cubrir cada mes a favor de sus hijas menores. En consideración a lo argumentado la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio resuelve denegando el amparo, basando dicha resolución en que las decisiones

tomadas por parte de la autoridad jurisdiccional señalada han sido apegadas a derecho y debidamente fundamentadas.

En virtud de lo anterior la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, constató la actualización del informe socioeconómico en virtud de que la profesional asignada para el efecto tuvo a bien obtener datos relevantes de las condiciones que presenta el señor Menocal, dentro de las que se encuentra que sigue trabajando para la misma entidad, que vive en su misma residencia propiedad de su madre, que no posee más cargas alimentarias que cubrir. Por ende, es que se denegó el amparo solicitado. Al producirse dicha denegatoria, el accionante decide apelar la decisión, lo cual es conocido por la Corte de Constitucionalidad, ante la cual el mismo reitera sus argumentos solicitando se le proteja de la vulneración de las que ha sido objeto.

Posterior al estudio de las actuaciones realizadas, el tribunal constitucional considera atinadas las resoluciones, mismas que han sido emitidas en el uso de las facultades de la sala, apegadas a derecho y las cuales han sido debidamente fundamentadas en su momento para que las mismas sean interpretadas de buena manera y desvirtuando cualquier señalamiento de vulneración de derechos a causa de las resoluciones emanadas. Es criterio jurisprudencial vertido en el presente expediente, lo relativo a la

importancia trascendental que denota las condiciones económicas que puedan ser probadas del alimentante, ya que será en virtud de estas, que se pueda establecer el monto de las pensiones alimenticias. Por lo que el principio de proporcionalidad será aplicado de conformidad con las necesidades y las posibilidades que se pueden probar mediante medios probatorios.

Análisis del expediente 42-2017 Corte de Constitucionalidad

Es contenido del expediente identificado, una apelación de sentencia de amparo, mismo que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, cuya promoción tuvo lugar por medio del señor Rottman Sontay en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia, misma que en el ejercicio de sus funciones y de su competencia declaró sin lugar la apelación interpuesta por el amparista en contra de la resolución proferida por el Juez Primero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, lo cual tuvo como resultado que se diera trámite a la demanda oral de aumento de pensión alimenticia. El señor Rottman señaló que a través de la referida resolución se le vulneran sus derechos de debido proceso, justicia, desarrollo, libertad y de tutela judicial efectiva.

Como parte de los antecedentes históricos que fueron desenvueltos hasta llegar a la acción constitucional de amparo se encuentra que el Juez Primero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala recibió demanda de aumento de pensión alimenticia promovida por la señora Pérez de forma personal y en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad, misma que fue aceptada y se le dio trámite fijando un nuevo monto a cancelar por la cantidad de 4,300 quetzales. En consideración a la decisión tomada el señor Rottman apeló, sin que para el efecto se hayan exteriorizado los agravios de los que a consideración del mismo ha sido víctima. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia, al tener conocimiento del recurso planteado, lo declaró sin lugar, puesto que no se expresaban los agravios que lo motivaran, confirmando con ello lo estipulado en la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, él señor Rottman esperó se le concediera la protección constitucional de amparo, sin embargo, el órgano facultado para el conocimiento del mismo, consideró que la decisión fue tomada en base al análisis de las pruebas recabadas, por lo que se considera que no existen derecho ni garantías vulneradas, denegando de esta forma el amparo. Al conocer la resolución de primer grado, el señor Rottman acude a la apelación de sentencia de amparo, reiterando los argumentos exteriorizados con anterioridad, señalando que la denegación que tuvo

lugar fue realizada de forma arbitraria y sin fundamento ya que no posee los medios ni los recursos para poder cumplir con la obligación impuesta.

Como resolución de la apelación del amparo presentada, la Corte de Constitucionalidad consideró que las resoluciones han sido dictadas de conformidad a derecho, por lo que las mismas no causan vulneración alguna. Es criterio jurisprudencial en el presente expediente que, para el establecimiento del monto de la pensión alimenticia, se hizo de conformidad con el principio de proporcionalidad, mismo que es concebido como una relación de dos magnitudes o aspectos que son tomados en cuenta de forma igualitaria. En cuanto a la proporcionalidad como un principio fundamental dentro del ámbito de la pensión alimenticia, el mismo responde a un equilibrio que debe de consistir en cuanto a las necesidades comprobadas del alimentista y las condiciones económicas patrimoniales comprobadas del alimentante.

Análisis del expediente 2657-2017 Corte de Constitucionalidad

Es parte del contenido del expediente en mención una apelación de sentencia de amparo, la cual fue emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Amparo y Antejudio, en la acción constitucional interpuesta por el señor Peralta Onofre en contra de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Izabal, misma que al resolver la apelación instada confirmo

el fallo proferido en primera instancia, por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Izabal que al conocer el juicio oral de modificación de pensión alimenticia interpuesto por la señora Ortiz, en el desempeño de sus facultades como la titular de la patria potestad de sus hijos menores solicitó que se aumentara la pensión alimenticia a favor de los mismos, lo declaró con lugar.

En atención a lo acotado con anterioridad expone el accionante que ha sido vulnerado en sus derechos de debido proceso, defensa e igualdad. Son parte de los antecedentes históricos que se han desenvuelto hasta llegar a la acción constitucional de amparo la demanda oral de modificación de pensión alimenticia entablada por la señora Ortiz en representación de sus hijos menores de edad contra del señor Peralta, acto que se llevó a cabo ante el Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Izabal, requiriendo por este medio que se aumente el monto en relación a la pensión alimenticia que para ese momento era de 1,500 quetzales y pasara a ser de 3,000 quetzales. En cuanto a la postura asumida por el demandado, fue la de contestar la demanda en sentido negativo argumentando que el aumento le es imposible en virtud de las demás cargas económicas que posee.

En cuanto a la resolución de primera instancia el juez acotado en el párrafo anterior resolvió el asunto declarando con lugar la demanda interpuesta, en virtud de que pudo ser acreditada la capacidad económica del demandado para poder cumplir dicho aumento. La acreditación del estado económico del demandado fue posible ser verificada a través de la constancia laboral que fue expedida por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, por lo que el monto aumentado de la pensión alimenticia fue fijado en 3,000 quetzales, dividiéndose entre los cinco hijos a razón de 600 quetzales por cada uno. En consideración del demandado la resolución atenta en contra de sus derechos, por lo que decide apelar.

El recurso de apelación es presentado ante la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Izabal, exponiendo que existe error en cuanto a los cálculos que se le hicieron en relación al salario que devenga de forma mensual el demandado, en virtud de que posee obligaciones adquiridas de forma previa. Sin embargo, el recurso de apelación no fue concedido, por lo que fue confirmada la sentencia de primera instancia, fundamentando la sala referida que el recurrente carece de fundamentos en lo que señala, además de no haber adjuntado en que se puedan constatar de manera formal las obligaciones que señala que posee, mismas que son el argumento para no poder cumplir con el aumento del monto adicional fijado en primera instancia.

Con una resolución de primera y segunda instancia adversa, el señor Peralta acude a la acción constitucional de amparo, argumentando el accionante que ha sido vulnerado en sus derechos de debido proceso, defensa e igualdad, a partir de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales descritos en párrafos anteriores quienes no tomaron en cuenta las posibilidades reales que el mismo posee para cumplir con la pensión alimenticia, fijando un monto imposible de cumplir por las obligaciones adquiridas de forma previa a la demanda oral de aumento de pensión alimenticia. De igual manera señala que, si bien es cierto existe un bono que la empresa les otorga, el mismo no es constante puesto que se devenga cada tres meses, por lo que no tuvo que ser tomado en cuenta para el pago de una obligación que debe de ser cumplida de forma mensual, por lo que solicitó que se le otorgue el amparo.

Al resolver el amparo, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró que la Corte de Apelaciones al momento de emitir sentencia de segunda instancia lo hizo con apego a la ley y en el ejercicio de sus facultades, puesto que el mismo no acompañó ninguna constancia en la que se pudiera demostrar las cargas económicas que aduce tener y que le imposibilita cumplir con el aumento autorizado, situación que en el momento procesal oportuno tuvo el derecho de presentar y no lo hizo, aspecto que está fuera del alcance de los órganos jurisdiccionales, por ende

se denegó el amparo solicitado por ser considerado como improcedente. Ante dicha situación el señor Ortiz acudió a la apelación del amparo.

Al momento de presentar la apelación de amparo referida, el accionante reitera los argumentos que ha venido vertiendo en los procesos anteriores, por lo que la Corte de Constitucionalidad consideró que las resoluciones señaladas han sido emitidas con apego al ordenamiento jurídico guatemalteco y por ende no vulneró principios ni derechos que le asisten. Como parte de los criterios jurisprudenciales expuestos en el presente expediente se puede resaltar que la Corte de Constitucionalidad exteriorizó que para que puedan ser probadas las cargas económicas que el alimentante posee y sean tomadas como parte de las circunstancias condicionantes de su capacidad económica, las mismas deben de ser comprobadas por medios idóneos.

Análisis del expediente 5878-2017 Corte de Constitucionalidad

El expediente en análisis, contiene una apelación de sentencia de amparo, en la acción constitucional conocida y resuelta por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el señor Laynez Lux, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia, en virtud de que, en el ejercicio de sus funciones desestimó el recurso de apelación presentado por el señor

Layne Lux, en contra de la sentencia de primera instancia, que declaró con lugar el aumento del monto otorgado como pensión alimenticia, que fue instado por la señora García en el ejercicio de las funciones que le otorga la patria potestad que ejerce sobre sus hijos menores de edad por haberse incrementado las necesidades de los mismos.

Dentro de las vulneraciones a las que se alude en el presente caso se encuentra el derecho de petición, defensa, debido proceso, protección de familia e igualdad. Son antecedentes históricos a la acción constitucional de amparo, la demanda oral de aumento de pensión alimenticia instada por la señora García en contra del señor Laínez, en el que se solicita al Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Sacatepéquez, que el monto designado, que el demandando otorga a favor de sus hijos menores de edad sea incrementado a nueve mil quetzales, en consideración de que se han incrementado las necesidades de estos. En virtud de ello el demandado, contestó la demanda en sentido negativo interponiendo al mismo tiempo excepciones perentorias de falta de ingresos económicos para conceder el aumento de pensión alimenticia.

El órgano jurisdiccional competente dio lugar a la petición formulada y autorizó en virtud de las circunstancias probadas en el proceso, el aumento de pensión alimenticia pasado de ser 3,300 quetzales a ser 5,000 quetzales.

Dicha resolución fue apelada por el señor Laínez, así como por la señora García, por lo que del asunto tuvo conocimiento la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia, quien desestimó cada uno de los recursos presentados y por ende confirmó la sentencia de primera instancia, considerando el apelante que dicha resolución atenta en contra de sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la acción constitucional de amparo, aludiendo a que en la jurisdicción ordinaria no le ha sido tomado como válida la excepción perentoria presentada.

De igual manera argumentó el accionante que los medios de prueba presentados no han sido valorados de forma correcta, por lo que las resoluciones otorgadas carecen de motivación y fundamentación adecuada. Alude de igual manera que tanto él, cómo sus hijos quedan a partir de la decisión de aumento de pensión alimenticia en estado de indefensión, en virtud de que el mismo posee otras obligaciones y responsabilidades que ha adquirido de forma previa, al igual que posee con sus otros tres hijos menores de edad, la responsabilidad de otorgarles los recursos necesarios para su sostenimiento, satisfacción de necesidades y el otorgamiento de los medios idóneos para su desarrollo correcto, por lo que solicita ser protegido a través de la acción constitucional de amparo.

El amparo fue conocido, tramitado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio quien, de manera posterior al estudio y análisis de la resolución señalada como vulneradora de derechos y garantías, que la misma se encuentra apegada a derecho, justificada y respaldada por el ordenamiento jurídico guatemalteco y que por ende no es infractora de los derechos y las garantías que señala el apelante, denegando bajo estos argumentos el amparo. El señor Laínez quien sigue considerando como sujeto pasivo de la vulneración de derechos fundamentales, apela la decisión de amparo, argumentando las mismas directrices, buscando que a través de este segundo grado le sea concedida su petición.

Sin embargo, en alusión a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad resuelve denegando la apelación de amparo y ratificando el fallo emitido en primer grado, en el que se respaldan las decisiones tomadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales señalados, ello en virtud de que las mismas han sido tomadas de conformidad a derecho, respaldadas y debidamente fundamentadas, por lo que no existe vulneración alguna a los derechos y garantías enunciadas. Es criterio jurisprudencial, que dentro de las primeras circunstancias que se deben de probar en un proceso de este tipo, es el parentesco que haya entre el alimentante y el alimentista, pudiendo ser llevado a cabo por medio de testamento, contrato, o documentos justificativos del parentesco. Un juicio oral de aumento de

pensión alimenticia, consiste en determinar el incremento en las necesidades del alimentado y la capacidad económica del obligado a prestarlos, razón por la cual los sujetos procesales deben presentar los medios de prueba idóneos, a efecto de demostrar sus pretensiones.

Análisis jurisprudencial sobre las necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia

Como parte de los criterios jurisprudenciales que pudieron ser analizados y extraídos de los expedientes que en el apartado anterior se expusieron, con respecto a las necesidades del alimentista y capacidad económica del alimentante en la pensión alimenticia, se pudieron identificar que dentro de las primeras circunstancias que se deben de probar en un proceso de este tipo, es el parentesco que haya entre el alimentante y el alimentista, que se puede acreditar por medio de testamento, contrato, o documentos justificativos del parentesco. Esta fijación se lleva a cabo mediante un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en el que tendrán que ser expuestas y probadas, tanto las necesidades del alimentado y la capacidad económica del obligado a prestarlos, razón por la cual los sujetos procesales deben presentar los medios de prueba idóneos, legales, pertinentes, y objetivos que coadyuven a los juzgadores a dictar los fallos.

La Corte de Constitucionalidad exteriorizó que para que puedan ser probadas las cargas económicas que el alimentante posee y sean tomadas como parte de las circunstancias condicionantes de la capacidad económica, deben de ser comprobadas por medios idóneos, tales como el estudio de carácter económico social, constancias laborales, entre otros. Es criterio jurisprudencial en el presente expediente que, para el establecimiento del monto de la pensión alimenticia, el mismo es establecido de conformidad con el principio de proporcionalidad, mismo que es concebido como una relación de dos magnitudes o aspectos que son tomadas en cuenta de forma igualitaria. En cuanto a la proporcionalidad como un principio fundamental dentro del ámbito de la pensión alimenticia, el mismo responde a un equilibrio que debe de consistir en las necesidades comprobadas del alimentista y las condiciones económicas patrimoniales comprobadas del alimentante.

Conclusiones

De conformidad con el objetivo específico primero, consistente en estudiar lo relativo a los alimentos en el derecho de familia en Guatemala, se concluye que alimentos, es la denominación o el término que se le otorga a la institución esencial en el derecho de familia, la cual denota una interrelación que yace en el aspecto jurídico entre alimentante y alimentista, respectivamente, quienes están obligadas por disposición expresa del ordenamiento jurídico vigente otorgarle al otro sujeto aquellos aspectos que son considerados como necesarios para que esta subsista y pueda tener un desarrollo considerado como óptimo, todo ello en virtud de que por mandato de ley, contrato o testamento se haya originado el deber.

En relación al segundo objetivo específico consistente en evaluar doctrina y legislación vigente relacionada al proceso de fijación de pensión alimenticia en Guatemala, se pudo establecer que el mismo se lleva a cabo a través de un proceso oral de fijación de pensión alimenticia, en donde él o la interesada hagan saber al órgano jurisdiccional competente de la existencia del derecho a favor de una o más personas de exigirle a otra que le otorgue lo suficiente para cubrir las necesidades del alimentista, así como los elementos que sean necesarios para su correcto desarrollo, ante lo cual la persona señalada deberá de comparecer ante el órgano

jurisdiccional, para dirimir la situación jurídica que le aqueja, al momento en que se prueba el vínculo de parentesco necesario se iniciara el proceso de fijación, tomando en consideración el proceso de proporcionalidad.

Por último, y en base al objetivo general consistente en analizar los criterios jurisprudenciales en asuntos relativos a las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante en la fijación de la pensión alimenticia, se concluye que los magistrados del tribunal constitucional resumen esta situación en el principio de proporcionalidad que debe de guiar todo proceso de fijación de pensión alimenticia, en donde la persona que la solicita pueda probar las necesidades que aduce poseer y en el caso del alimentante debe de probar de igual manera los impedimentos económicos por lo que no puede acceder a una cantidad determinada, pudiendo figurar entre los mismos las cargas económicas que el alimentante posee y otras obligaciones de alimentos que pudiera tener, en base a esa sustentación fáctica y jurídica se dicten fallos equilibrados.

Referencias

- Aguirre, M. (2000). *Derecho procesal Civil*. Editorial C.E. Vile.
- Beltranena, M. (2018). *Lecciones de Derecho Civil, personas y familia*. Ius Ediciones.
- Borda, G. (2019). *Tratado de Derecho Civil*. Editorial Perrot.
- Bossert, G. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Ed. Astrea.
- Brañas, A. (2012). *Manual de Derecho Civil*. Editorial Estudiantil Fénix.
- Gordillo, M. (2015). *El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución*. Rustra, Editora.
- Ibarrola, A. (2013). *Derecho de familia*. Editorial de Porrúa.
- Montes, R. (2014). *Pensiones Alimentarias*. ISBN.
- Morello, A. (2012). *El moderno derecho de familia*. Editora Platense.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto Número 17-73..

Congreso de la República de Guatemala. (2003). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Decreto Número 27-2003.

Enrique Peralta Azurdia. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley 107.

Enrique Peralta Azurdia. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley 106.

Sentencias

Corte de Constitucionalidad. (21 de Agosto de 2009). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 1455-2009.

Corte de Constitucionalidad. (27 de Octubre 2011). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2106-2011.

Corte de Constitucionalidad. (05 de Febrero de 2013). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 3088-2012

Corte de Constitucionalidad. (28 de Febrero de 2013). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 3842-2012.

Corte de Constitucionalidad. (21 de Mayo de 2013). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2645-2012.

Corte de Constitucionalidad. (13 de Septiembre de 2013). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2231-2013.

Corte de Constitucionalidad. (14 de Marzo de 2017). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 3556-2016.

Corte de Constitucionalidad. (21 de Junio de 2017). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 42-2017.

Corte de Constitucionalidad. (14 de Diciembre de 2017). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2657-2017.

Corte de Constitucionalidad. (19 de Diciembre de 2018). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 5878-2017.